



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
MENCIÓN: PROCESAL CIVIL**

**PROCEDIMIENTO DE INTERDICTOS POSESORIOS EN FUNCIÓN DEL
DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Trabajo Especial para optar al título de Especialista en Derecho Procesal.
Área del Conocimiento: Procesal Civil

Autor: Abg. Luis Trujillo Guerra
C.I: 16.609444

Tutor: Dr. Luis Acosta Vásquez
C.I: 9.783.646

Maracaibo, Mayo 2011

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

A Erika, porque su impulso vital me mantiene en movimiento; a Tomás, por obligarme con su existencia a ser la mejor persona posible. Al Dr. Luis Acosta Vásquez, por su inmensa calidad profesional y humana. A mi Padre por su incansable apoyo, y a Andre por ser mi hermana favorita. A Dios por haberme dado todo. Y a mi Madre, por su amor incondicional y eterno.

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal
Mención: Procesal Civil

**Procedimiento de Interdictos Posesorios en función del Debido
Proceso y la Tutela Judicial Efectiva**

Autor: Abg. Luis Trujillo Guerra

Tutor: Dr. Luis Acosta Vásquez

Fecha: Mayo, 2011

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto examinar el procedimiento de interdictos posesorios establecido en el Código de Procedimiento Civil, a fin de determinar si el mismo se encuentra ajustado a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sus objetivos específicos son: i) analizar el procedimiento de interdictos posesorios establecido en el Código de Procedimiento Civil en función de los principios constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva; ii) evaluar los criterios jurisprudenciales sostenidos desde 2001 por el Tribunal Supremo de Justicia en materia de interdictos, en relación a las nociones de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, y iii) establecer los criterios jurídicos para ponderar los valores de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en el procedimiento civil de interdictos. Contiene un estudio descriptivo de las instituciones involucradas, así como un análisis exhaustivo de los diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Máximo Tribunal tanto en su Sala de Casación Civil como en la Sala Constitucional, para posteriormente determinar con criterio propio si el procedimiento especial civil de interdictos posesorios se ajusta o no a las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva. La metodología utilizada es de tipo descriptiva, por cuanto se fundamenta en la revisión documental de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional relacionada con el tema objeto de estudio. Se concluye que el procedimiento de interdictos regulado en la Ley Adjetiva Civil, se encuentra ajustado a los principios de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, toda vez que le otorga a las partes garantías suficientes para el resguardo de sus derechos; igualmente se concluye que las sentencias dictadas por la Sala de Casación Civil, han violentado la seguridad jurídica y el buen desenvolvimiento de los juicios sobre la materia, toda vez que han consistido en criterios variantes y contradictorios en el tiempo, afectando por ende las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva de los justiciables. Por último se enumeran tres premisas fundamentales que deben tener por norte tanto los jueces como los justiciables a la hora de tramitar un procedimiento de este tipo, a saber: i) la naturaleza de los interdictos como procesos urgentes, ii) que la no existencia de oportunidad para contestar la querrela antes del lapso probatorio no constituye violación al debido proceso, y iii) que la incertidumbre y variación constante de los criterios jurisprudenciales sí afectan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Palabras Clave: Interdictos, Debido Proceso, Tutela Judicial, Jurisprudencia.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1.- PROCEDIMIENTO DE INTERDICTOS POSESORIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	10
<i>1.1.- Interdictos. Concepto.</i>	<i>10</i>
<i>1.2.- Antecedentes Históricos Legales</i>	<i>11</i>
<i>1.3.- Clasificación de los Interdictos</i>	<i>12</i>
<i>1.4.- Bienes Jurídicos Tutelados: Posesión.....</i>	<i>13</i>
<i>1.5.- Procedimiento de Interdictos establecido en el Código de Procedimiento Civil.</i>	<i>14</i>
<i>1.6.- Inicio del Procedimiento Especial Civil en materia de Interdictos.....</i>	<i>16</i>
<i>1.7.- Sigüientes Etapas del Procedimiento de Interdictos.....</i>	<i>20</i>
<i>1.8.- Estudio Comparativo del Procedimiento Civil de Interdictos con el Procedimiento Agrario Ordinario.....</i>	<i>24</i>
2.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE INTERDICTOS.....	27
<i>2.1.- Sentencia de la Sala de Casación Civil del 22 de mayo de 2001. Caso Jorge Villasmil contra MERUVI de Venezuela C.A.....</i>	<i>27</i>

2.2.- <i>Consecuencias Jurídicas del criterio la Sala de Casación Civil publicado en fecha 22 de mayo de 2001. Caso Jorge Villasmil contra MERUVI de Venezuela C.A.</i>	31
2.3.- <i>Aplicación e Interpretaciones posteriores por parte de la Sala de Casación Civil a su sentencia N° 132 del 22 de mayo de 2001.</i>	34
2.4.- <i>Criterios emanados de la Sala Constitucional sobre la doctrina de la Sala de Casación Civil referida al procedimiento de Interdictos</i>	39
2.5.- <i>Criterio Vigente en la Sala de Casación Civil sobre el procedimiento de Interdictos.</i>	44
3.- DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE INTERDICTOS POSESORIOS	50
3.1.- <i>Tutela Judicial Efectiva.</i>	50
3.2.- <i>Debido Proceso.</i>	55
3.3.- <i>Procedimiento especial de interdictos en función de las garantías del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Análisis de la Evolución Jurisprudencial.</i>	59
3.4.- <i>Propuesta de Criterios de Ponderación entre los valores de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en el procedimiento civil de interdictos</i> ...	63
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76

INTRODUCCIÓN

La garantía constitucional al Debido Proceso, contenida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se encuentra constituida por diversos elementos entre los que destaca el Derecho a la Defensa, la Presunción de Inocencia, Juez Natural y Cosa Juzgada. Considerado como el rector del garantismo procesal, se entiende por Debido Proceso como el fiel cumplimiento de las normas y derechos fundamentales durante un juicio determinado, especialmente de aquellas nociones protectoras de los sujetos involucrados.

El Derecho a la Defensa puede calificarse como el elemento más amplio del Debido Proceso, por cuanto su ejercicio incluye a la vez, una serie de prerrogativas relevantes: contar con una defensa y/o asistencia jurídica en todo estado y grado del proceso; ser notificada por los cargos que se le demandan; participar, ser oída y contar con lapsos suficientes para establecer sus defensas; tener acceso a las pruebas y poder ejercer los recursos correspondientes contra las sentencias que le causen agravios.

Ahora bien, según la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 132 del 22 de mayo de 2001, el diseño del procedimiento vigente en materia de Interdictos Posesorios entra en contradicción con parte de estas garantías, por cuanto de conformidad con el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil (1990), no se encuentra contemplado una oportunidad para el querellado destinada a contestar la demanda, sino que el lapso probatorio comienza de pleno derecho una vez citado.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que los interdictos posesorios constituyen en una protección jurídica de vieja data a un status quo fáctico (la posesión), que intenta evitar la búsqueda de la justicia por la propia mano directa de los particulares, mediante el uso de la violencia y vías de hecho. De allí, que se considere la materia interdictal como un aspecto

íntimamente ligado con la preservación del orden social, en atención también a lo delicado y trascendental que es la materia de bienes inmuebles para el desarrollo social y económico de una nación.

Como características principales de esta protección posesoria, se puede destacar la celeridad y brevedad de dichos procedimientos judiciales, aunado al carácter de *inaudita altera pars* de la primera fase de la querrela, toda vez que la medida preliminar ejecutiva decretada por el Juez para proteger la posesión, durante el curso del proceso, es dictada antes de la citación del querrellado. De allí que la doctrina tradicional haya establecido semejanzas importantes entre el trámite interdictal y las medidas cautelares, teniendo ambas figuras como elementos comunes, aparte del carácter urgente, breve y variable de la protección, el de que su ejecución sea sin oír a la parte contraria. El mismo maestro procesalista italiano Carnelutti (1959), ha identificado como una de las clases de procesos cautelares, a los juicios posesorios.

Así, no se encuentra fijado un acto de contestación a la demanda, como se plantea en la mayoría de los procedimientos, sino que en un primer momento se promueven y evacúan las pruebas, para luego dar oportunidad a las partes de esgrimir sus alegaciones. Este iter procedimental especialísimo, impide entre otras cosas, la posibilidad de oponer cuestiones previas atinentes al correcto y formal establecimiento de la relación jurídica procesal.

En este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la ya citada sentencia de fecha 22 de mayo de 2001, establece su criterio sobre dicha contradicción entre el Derecho a la Defensa y el procedimiento interdictal; intentando adecuar el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil al “debido proceso”, mediante su desaplicación por inconstitucional. Sin embargo, dicho criterio resultó sumamente polémico para el foro jurídico en general, y su posterior desarrollo y aplicación generó

una serie de interpretaciones diversas que produjeron nuevos pronunciamientos tanto de la misma Sala Civil como de la Constitucional, muchos de los cuales ampliaron o modificaron el criterio inicial, tanto que hoy día su vigencia se encuentra en discusión.

Esta modificación del procedimiento decretada por la Sala de Casación Civil, hace relucir la contraposición de dos principios o valores presentes en todo sistema procesal, a saber, la eficacia y el garantismo. Estos valores, representados en la Constitución patria a través de las figuras de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso (especialmente el Derecho a la Defensa), respectivamente, han debido ser ponderados por el legislador al momento de diseñar el actual procedimiento de interdictos, y deben ser objeto de estudio y aplicación proporcional por parte del Juez en el proceso particular que le corresponda sustanciar, según las circunstancias.

Y en materia posesoria el choque de dichos valores se reviste de una mayor resonancia, por cuanto se trata de mantener la paz social, evitando situaciones de hecho que afecten otras circunstancias fácticas pre-determinadas y estables como la de una posesión legítima. Más aún en los días actuales, cuando pudiera catalogarse como un hecho público y notorio, el creciente aumento de las ocupaciones ilegales de bienes inmuebles, donde se oponen intereses privados y públicos, así como derechos fundamentales tales como el de una vivienda digna y el de propiedad. Este aumento desmedido de casos no sólo demuestra la inseguridad jurídica de inversiones en el ramo inmobiliario, sino también la ineficacia de las actuaciones judiciales y administrativas tomadas al efecto.

De allí que, la presente investigación se propone como objetivo general revisar el procedimiento de los interdictos posesorios establecidos en la ley, en función de la garantía constitucional del Debido Proceso y Derecho a la Defensa, pero sin dejar de lado el principio también constitucional de Tutela Judicial Efectiva.

La importancia de la investigación en comento radica en los aportes que desde el punto de vista teórico, práctico y metodológico pretende generar, referentes a las delimitaciones conceptuales de las instituciones involucradas en el tema; a una visión crítica objetiva de los criterios jurisprudenciales más importantes del Tribunal Supremo de Justicia desde 2001 hasta la actualidad; a argumentos legalmente razonables que pudieran ser utilizados durante la sustanciación de dichos procedimientos por parte de jueces y abogados litigantes; así como posibles reformas a las normas adjetivas vigentes sobre la materia.

Cabe destacar la pertinencia del estudio propuesto, en el sentido que al tratarse de una problemática fundada en la diversidad de criterios jurisprudenciales cambiantes a lo largo de poco más de una década, resulta una consecuencia lógica que no existan suficiente literatura sobre dichos pronunciamientos del Máximo Tribunal, así como un amplio desconocimiento de parte del foro en relación a dicha evolución jurisprudencial.

Para el cumplimiento de los fines propuestos, se presenta en primer término un estudio descriptivo de las instituciones involucradas, así como un análisis exhaustivo y novedoso de los diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Máximo Tribunal tanto en su Sala de Casación Civil como en la Sala Constitucional desde 2001 hasta el presente, para posteriormente determinar con un criterio propio si el procedimiento especial civil de interdictos posesorios se ajusta o no a las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

1.- INTERDICTOS POSESORIOS Y SU PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1.1.- Interdictos. Concepto

Desde el punto de vista etimológico, la expresión “interdictos” procede del latín “*inter dicerem*”, traducible como “mientras se dice (decide)” (Núñez Alcántara, 2005, 14). Por otra parte, Justiniano encuentra su etimología en la locución “*quia inter duos dicitur*”, que traduce la expresión “porque está dicho entre dos” (Jiménez Salas, 1984).

El Código Civil patrio no contiene un concepto genérico de los interdictos, limitándose a regularlos de forma particular según su especie, razón por la cual le corresponde a la doctrina la labor definitoria. Según el enunciado de las características que esboza Aguilar Gorrondona (2007) acerca de los interdictos, se podrían definir éstos como aquellas pretensiones reales, interinas y autónomas, dirigidas a lograr la protección posesoria de forma rápida, independientemente de la titularidad del derecho cuya discusión se trata.

En otros sistemas, como el francés, no se les denomina interdictos, sino que son conocidas como acciones posesorias, siendo definidas por Colin y Capitant (1961, 915) como aquellas que protegen el hecho simple de la posesión de un inmueble, sin que se discuta la existencia misma del derecho real. Permiten al poseedor defender, por lo menos provisionalmente, contra cualquier ataque, aunque provenga del mismo propietario la circunstancia de hecho que disfruta, y mantenerse en ella en espera que su adversario obtenga una sentencia sobre el fondo del derecho.

La doctrina más clásica en la materia expone sobre el término interdictos que éstos se conocen también con el nombre de acciones posesorias, pero sólo al de amparo corresponde ese nombre en propiedad, porque es el único en que se discute la posesión o la cuasiposesión, y es

concedido al poseedor legítimo exclusivamente, pues aunque el arrendatario puede promoverlo, lo hace a nombre e interés del poseedor; por tanto, según este criterio no resulta exacto decir que en los interdictos lo único que se discute es la posesión; ni es propio el nombre que se les da de acciones posesorias, puesto que su verdadero nombre debe ser el de acciones interdictales (Brice y Parra; 1991, 349).

Por su parte, Castán (citado por Argüello, 2004, 106), define las pretensiones posesorias como aquellas que “protegen el simple hecho de la posesión, amparando al poseedor contra cualquier perturbador, pero sin recabar una declaración acerca del derecho de la posesión”.

El tratadista venezolano Kumerow (2002, 141) conceptualiza la figura objeto de análisis como la consecuencia jurídica del hecho que llega a ser la protección del poseedor por la posesión misma, sin que ello elimine las otras resultantes (usucapión del derecho, percepción de los frutos). Mientras que según Jiménez Salas (1984), el interdicto es la fórmula legal mediante la cual se protege el derecho a poseer un bien, sin prejuzgar sobre la titularidad del mismo, contra perturbaciones y despojos de terceros.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido a la hora de referirse a los interdictos, que éstos representan un instrumento de protección del poseedor de un bien o derecho, frente a quien pretenda despojarlo, y también ante una obra nueva o vetusta, según el caso, que amenace su derecho a poseer (Sentencia N° 132 del 22/05/2001).

1.2.- Antecedentes Históricos Legales

La fuente histórica más formalizada de la protección jurídica posesoria, son los Interdictos del Derecho Romano. En un principio no se encontraban únicamente circunscritos a la materia posesoria, sino que consistían en unos edictos por medio de los cuales el Pretor prohibía a una

parte ejecutar actos lesivos contra otra (Aguilar Gorrondona, 2007, 198). Constituían más una protección de policía administrativa que una función jurisdiccional.

Por su parte, el Derecho Canónico amplió considerablemente los interdictos *recuperandae possessionis*, estableciendo como regla general el deber de restituir al despojado en su posesión, independientemente las circunstancias. Ya en el siglo XIX, los grandes países europeos definen un sistema de tutela interdictal un poco más propio, basado en las influencias romanas y canónicas. Francia especialmente acogió dicha fuente canónica para consagrar sus acciones posesorias, denominando *reintegrande* y *complainte* las dos primeras (Argüello; 2004).

En Venezuela, la protección posesoria a través de la figura de los interdictos fue consagrada en 1836 en el Código de Procedimiento Civil, también conocido como Código Arandino. Luego de diversas reformas, dicho instituto ha evolucionado a su estado actual, en el cual se encuentra regulado tanto por el Código Civil (1982) como por la Ley Adjetiva vigente (1990), estableciendo sus condiciones y efectos de forma concreta.

1.3.- Clasificación de los Interdictos

Siguiendo la clasificación establecida por el Código de Procedimiento Civil (1990), generalmente aceptada por la doctrina nacional, los interdictos pueden ser posesorios o prohibitivos. Los primeros se encuentran constituidos por el restitutorio y el de amparo; mientras que la segunda especie está representada por el interdicto de obra nueva y el de daño temido u obra vieja.

En materia de los interdictos relevantes para la presente investigación (los posesorios), conviene identificar al Interdicto de Amparo, también denominado de queja o mantenimiento, como aquel que protege al poseedor

contra las perturbaciones de que puede ser objeto su posesión, y que tiene como fin hacer cesar dichas *perturbaciones* para restablecer la situación existente antes de que éstas ocurrieran o empeorasen (Aguilar; 2007, 200).

El artículo 782 del Código Civil consagra el interdicto de amparo, en los términos siguientes:

Artículo 782: “Quien encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede, dentro del año, a contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión. El poseedor precario puede intentar esta acción en nombre y en interés del que posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio. En caso de una posesión por menor tiempo, el poseedor no tiene esta acción sino contra el no poseedor o contra quien lo fuere por un tiempo más breve.”

En relación al Interdicto Restitutorio, dispone el artículo 783 del código sustantivo, lo siguiente:

Artículo 783: “Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, aunque fuere el propietario, que se le restituya en la posesión.”

Sobre el despojo como hecho relevante en este tipo de pretensiones, la doctrina ha identificado tres elementos importantes: (i) violencia o clandestinidad en la ejecución del acto que priva de la tenencia o de la posesión de la cosa mueble o inmueble al querellante; (ii) privación real y efectiva, pues mientras no se haya realizado el propósito del despojador, no se tiene derecho a la reintegración, por no haber nada que reintegrar; y (iii), por último, que el despojador releve al despojado en el goce de la posesión o de la tenencia de la cosa (Brice y Parra; 1991, 427).

1.4.- Bien Jurídico Tutelado: Posesión.

Por posesión debe entenderse una situación de hecho constituida por la tenencia de una cosa. Sin embargo, desde el punto de vista abstracto y universal, tal y como indica Kumerow (2002, 139), la elaboración de un

concepto jurídico rigurosamente técnico plantea diversas dificultades, debido a las distintas posturas de los sistemas jurídicos en vigencia, así como la variedad de visiones de la doctrina.

El legislador venezolano ha consagrado directamente una definición de posesión, en el vigente Código Civil (1982), a saber:

Artículo 771: *“La posesión es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre.”*

Esboza Argüello (2004, 103), que este concepto de posesión adoptado por el ordenamiento jurídico venezolano viene del derecho francés, y se encuentra conformado por la presencia de dos elementos imprescindibles: el animus (aspecto intencional) y el corpus (aspecto material). Así mismo, y en cuanto al fundamento de su tutela, Henríquez La Roche (1998, 240) concluye que la misma deriva de su vinculación con la paz social, toda vez que dicha posesión constituye una apariencia de juridicidad.

1.5.- Procedimiento de Interdictos Posesorios establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento judicial aplicable a los fines de materializar la protección posesoria, dependerá de la naturaleza del bien objeto de tutela jurídica, así como de su destinación, variando en función de que ostente vocación agrícola o no. En efecto, la legislación venezolana plantea una regulación especial en materia de tierras rurales o agrícolas (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario), creando procedimientos judiciales especialísimos para esta materia, e incluso un conjunto de órganos jurisdiccionales con competencia exclusiva en la misma.

Aquellos bienes que no se invistan de naturaleza o destinación agraria, serán tutelados en su protección posesoria tanto desde el punto de vista adjetivo como sustantivo, por las normas generales representadas por

el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, correspondiéndoles a los órganos de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de dichas causas.

Ahora bien, se evidencia que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario¹, dispone en su artículo 186 lo siguiente:

***Artículo 186:** Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales.*

Esta última norma debe ser concatenada con lo estipulado por el artículo 697 del Código del Procedimiento Civil, el cual impone la aplicación del procedimiento civil de interdictos únicamente cuando no existan leyes especiales que dispongan otra cosa: lo cual lleva a concluir que, en caso de que la posesión debatida verse sobre predios con vocación agrícola, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como ley especial, resultará la aplicable y por ende se deben sustanciar dichas pretensiones por el procedimiento ordinario agrario.

Mayor claridad otorga la el artículo 252 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario cuando estipula, en el único Capítulo dedicado por el descrito instrumento a los procedimientos judiciales especiales al ordinario por él consagrado, lo siguiente:

***Artículo 252:** Las acciones petitorias, el juicio declarativo de prescripción, la acción de deslinde de propiedades contiguas, se tramitarán conforme a los procedimientos especiales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, adecuándose a los principios rectores del Derecho Agrario.*

Resulta evidente de la norma transcrita la intención del legislador de continuar aplicando los procedimientos especiales estipulados por el Código de Procedimiento Civil en materia de acciones petitorias, el juicio declarativo de prescripción (Art. 690 al 696 eiusdem), la acción de deslinde de propiedades contiguas (Art. 720 al 725 idem); mas omitió la norma la

¹ Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, y en adelante, a los efectos de este trabajo denominada indistintamente como Ley de Tierras, a los fines de facilitar el manejo del tema.

mención del procedimiento de interdictos (casualmente situado entre los dos procedimientos antes citados en el Código), lo cual no puede interpretarse en ningún momento como una omisión involuntaria, sino como un mandato implícito del legislador sobre que las pretensiones posesorias se siguieran por el procedimiento ordinario regulado por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Por lo tanto, el procedimiento dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en materia de interdictos posesorios, resulta aplicable en materia inmobiliaria únicamente para aquellos situados en la poligonal urbana de los municipios, en la medida que sus destinación no sea agrícola. Del mismo modo, se puede afirmar que el único procedimiento de interdictos posesorios como tal dispuesto en el ordenamiento jurídico venezolano, es el establecido en dicho código procesal, puesto que el aplicable en materia agraria es un procedimiento general u ordinario para dicha rama del derecho, no ideado para el tema posesorio exclusivamente.

1.6.- Inicio del Procedimiento Especial Civil en materia de Interdictos.

El iter procedimental establecido en la Ley para el trámite de las pretensiones posesorias en el ámbito civil, se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil desde el Artículo 699 al 711.

Las características principales de este procedimiento son su celeridad y su brevedad, puesto que se trata de un proceso urgente. Inicia con Querella que debe cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil para la demanda en el procedimiento ordinario. Sin embargo, esta Querella tiene que ser acompañada de los elementos de prueba sobre hechos que deben ser demostrados in limine, a los fines de la admisión del Interdicto y su trámite conforme la norma.

En efecto, como se ha dicho precedentemente, los interdictos posesorios se clasifican en la legislación patria en Interdicto de Amparo e Interdicto Restitutorio, los cuales no sólo difieren en cuanto a sus requisitos o condiciones de procedencia, sino que también varían en lo referente a su trámite procesal.

Por ejemplo, una vez introducida la querella interdictal de Amparo a la posesión, y demostrada la ocurrencia de las perturbaciones posesorias con por lo menos con un grado de verosimilitud tal que provoque en el Juez la presunción grave de su existencia, y por consecuencia, de la posesión requerida por el legislador para el legitimado activo, el Juez deberá decretar *“el amparo a la posesión del querellante, practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su Decreto”*, tal y como establece el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil.

Este “Decreto de Amparo Provisional” consiste en una especie de medida cautelar, cuya finalidad consiste en hacer cesar la perturbación denunciada por el querellante durante el devenir del proceso judicial de interdicto. Se podría catalogar como una “Medida Cautelar Innominada”, aún cuando en realidad tiene una denominación legal clara; simplemente que es distinta a las medidas cautelares típicas establecidas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, llámense Embargo, Secuestro y Prohibición de Enajenar y Gravar.

Ahora bien, tanto sobre esta medida provisional, como su correspondiente conversión en decreto ejecutivo, se considera que su efectividad práctica muchas veces resulta poco contundente a los fines de garantizar el cese de las perturbaciones denunciadas como fundamento de la querella de amparo a la posesión.

Respecto al Interdicto Restitutorio, conforme preceptúa el artículo 699 de la Ley Adjetiva Civil, la Querella deberá crear un convencimiento preliminar en el Juez sobre la ocurrencia del despojo y por ende, sobre la

posesión previa a éste a favor del querellante, cumplido lo cual el Tribunal exigirá al querellante la constitución de una garantía, cuyo monto fijará, a los fines de precaver cualquier daño que se le produzca al querellado con la eventual restitución.

Cumplida la constitución de la garantía exigida por el Tribunal, la cual debería ser conforme establece el Artículo 590 *eiusdem* según estipula el artículo 703, se emitirá un “Decreto de Restitución Preliminar” a favor del querellante, el cual tiene por objeto devolver la posesión del bien despojado al proponente del interdicto, ya sea desocupando a los poseedores actuales del bien inmueble o bien recuperando la tenencia del bien mueble objeto de la querella.

En este artículo 699, sí se establece de forma expresa que el Juez podrá apoyarse en la fuerza pública (cuestión que por supuesto no lo excluye en el Decreto de Amparo). La propia naturaleza del mismo decreto restitutorio lo reviste de una gran utilidad, por cuanto restituye la posesión material de la cosa en manos del querellante, en una suerte de adelanto de la ejecución del fallo perseguido con el Interdicto.

En caso que el proponente no cumpla con la constitución de la garantía, la misma norma analizada establece en su parte in fine, que podrá el Juez decretar el secuestro de la cosa objeto de su pretensión posesoria, siempre y cuando encuentre los elementos aportados hasta ese momento al proceso como suficientes para crear una presunción grave a su favor. En este caso, se decretará la medida típica de secuestro y nombrará a un depositario a los fines posea la cosa mientras dure el procedimiento.

Con relación a la sustanciación formal, puede indicarse que una vez introducida la Querella ante el órgano distribuidor, y llevada al Juzgado que corresponda, el Juez debe emitir un auto que decida en primer momento sobre la admisión o no del Interdicto conforme la normativa especial de este

tipo de procedimiento, así como lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este auto de admisión, se han dictado algunas decisiones judiciales, por cuanto generalmente es objeto de discusión si el mismo es un acto de mero trámite o si comporta un acto decisorio susceptible de apelación.

En este sentido, la Sala Constitucional expuso sobre el auto de admisión en materia interdictal, en sentencia N° 3650 de fecha 19/12/2003, lo siguiente:

*“De esta forma, las alegaciones que tuviere que hacer el querellado, no podrán realizarse al momento que se admite la querrela interdictal restitutoria, por cuanto en dicha oportunidad, no pueden argüirse ni las defensas antes indicadas, ni las que sostuvo el accionante en amparo en el presente caso, referidas a que esa no era vía procesal aplicable, ya que, como se expuso **ut supra** contra el auto de admisión de la demanda no procede por el querellado o los terceros recurso legalmente previsto. Por lo cual, las defensas de que quiere valerse el presunto perturbador, deberán alegarse en otra oportunidad, antes o después del término probatorio y serán decididas por el juzgador en el fallo que sobre el fondo profiera, una vez constatadas las mismas. Siendo lo natural que si se van a probar hechos, estos sean afirmados antes que fenezca el lapso probatorio.*

Ante tal realidad, considera la Sala, que el auto de admisión del procedimiento de interdicto restitutorio objeto del presente amparo, viene a ser un acto esencial para la instauración del juicio, a lo largo del cual, las partes tendrán las oportunidades, para advertir la existencia de un vicio en el auto de admisión (al no estarle dado al juzgador suplir las faltas de las partes, en el sentido de indicarles si el procedimiento por el cual han intentado una acción que no exija el cumplimiento de requisitos impretermitibles para su admisión, es el idóneo o no), y que será decidido como punto previo por la sentencia, que sobre el mérito de la causa se dicte, y así se establece.”²

No obstante, en un voto salvado expresado en la misma decisión, el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz dispone:

“En criterio del disidente, si bien el auto que admite la querrela interdictal es un acto decisorio por cuanto emite pronunciamiento sobre la posesión del demandante, sobre el despojo de que fue objeto y, en consecuencia, también contiene una valoración de las pruebas que hubieren

² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 3650 de fecha 19/12/2003 (Dismenia González y otros) En: www.tsj.gov.ve.

sido presentadas por el demandante al efecto, ello no es predicable de los autos que admiten la demanda en el juicio ordinario o en el juicio breve, que sí son autos de mero trámite, a diferencia del auto que niegue la admisión, tal como lo asentó la propia decisión de la que se difiere, por cuanto pone fin al proceso, razón por la cual sí es objeto de apelación...”³

De la lectura del criterios antes expuestos, se puede inferir que el auto de admisión in comento debe contener la decisión sobre la admisibilidad de la querella, y en caso de ser positiva tal decisión, si el interdicto propuesto es de amparo y resultó probada la perturbación, dictar el Decreto Preliminar de Amparo; mas si es restitutoria la pretensión posesoria, sólo se deberá fijar un monto para la caución o garantía que ordena el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil.

Será por auto posterior que, el Juez de la Causa acepte la garantía constituida por el querellante (ya presentada) y dicte el Decreto Restitutorio Preliminar; o bien dicte el secuestro en caso de que así lo solicite el querellante manifestando su no disposición de constituir caución, en cuyo caso deberá emitirse una decisión motivada, puesto que se deberá dejar constancia de la probanza de la presunción grave a su favor.

1.7.- Sigüientes Etapas del Procedimiento de Interdictos

La citación en el procedimiento de interdictos se debe realizar conforme las reglas ordinarias, pero la misma se practicaría una vez verificada las medidas restitutorias o de amparo a la posesión detalladas con antelación. Así lo dispone el artículo 701 del Código Adjetivo:

Artículo 701.- *Practicada la restitución o el secuestro, o las medidas que aseguren el amparo, según el caso, el Juez ordenará la citación del querellado, y practicada ésta, la causa quedará abierta a pruebas por diez días. Concluido dicho lapso las partes presentarán dentro de los tres días siguientes, los alegatos que consideren convenientes, y el Juez, dentro de los ocho días siguientes dictará la sentencia definitiva. Esta sentencia será apelable en un solo efecto, pero el Tribunal remitirá al Superior el expediente completo de las actuaciones. El Juez será*

³ Ibídem.

responsable de los daños y perjuicios que cause por su demora en dictar la sentencia prevista en este artículo.

Dicho artículo es el principal motivo de revisión por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, con base al criterio sentado por la Sala de Casación Civil en fecha 22 de mayo de 2001; sin embargo, y a los efectos de esta parte de la investigación, se pretende analizar su contenido de forma abstracta y objetiva, independientemente del contenido de dichos precedentes jurisprudenciales, los cuales serán analizados con detalle *in infra*.

En este orden de ideas, la citación deberá llevarse a cabo conforme preceptúan los artículos 215 y siguientes del Código Adjetivo; sin embargo, y dada la previa práctica de la medida preventiva de amparo o restitución de la posesión conforme los párrafos precedentes, resulta sumamente probable que el querellado obtenga el conocimiento de la causa en dicha ejecución preliminar, en cuyo caso se podrá tomar como una citación tácita conforme el artículo 216 *eiusdem*, siempre y cuando se deje suficiente constancia de ello por parte del Juzgado Ejecutor en las actas correspondientes.

Una vez verificada la citación en el juicio de la parte querellada, tal y como reza el artículo 701 antes citado, se entenderá abierto de pleno derecho un lapso probatorio de diez días hábiles, tanto promover como para evacuar pruebas, y posterior a ello es que la norma le otorga oportunidad expresa al querellado para exponer su versión de los hechos.

Debe señalarse que el procedimiento regulado por el Código anterior, si establecía una oportunidad previa al lapso probatorio para la contestación de la demanda; sin embargo el código actual la eliminó, disponiendo únicamente un lapso para promover “alegatos” pero una vez concluido el lapso probatorio.

Este nuevo esquema implantado por la Reforma, trajo como consecuencia el hecho de que el querellado no tuviera oportunidad especial

y previa al lapso probatorio, para oponer cuestiones previas a la querrela del actor, por lo que en caso de pretender alegar alguna de las causales del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, debería plantearlas al momento de efectuar sus alegatos conforme el nuevo texto del 701 *eiusdem*.

Al respecto, la doctrina especializada (Briceño, citado por la Sala Civil en su sentencia del 22 de mayo de 2001) ha comentado que esto hace imposible la oposición de cuestiones previas para la tramitación y sustanciación incidental, sino que en todo caso se podrían alegar luego del lapso probatorio, para ser decididas como punto previo en la sentencia definitiva, sin oportunidad por ejemplo para el querellante para subsanar.

Tampoco se consagra la posibilidad de que el querellado ejerza reconvencción, o cuál sería el proceder en caso de no probar y/o no alegar nada en el procedimiento.

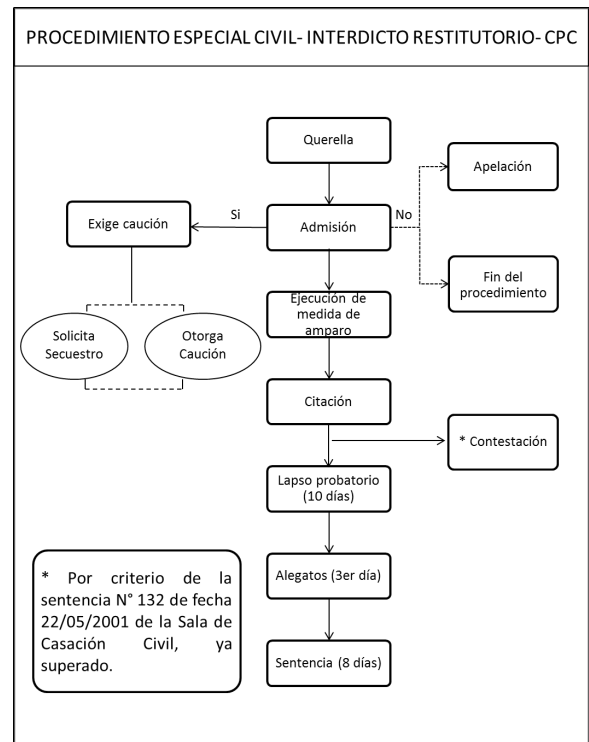
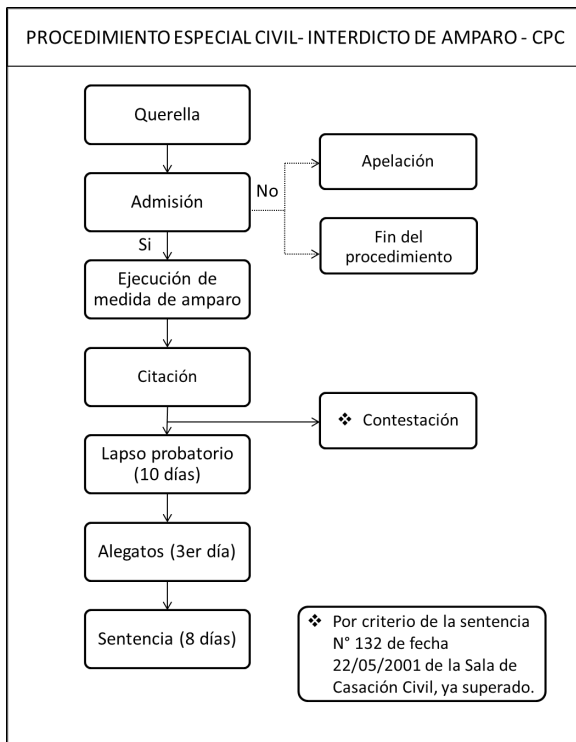
Finalizada la etapa probatoria y el lapso para la presentación de los alegatos ex artículo 701, comienza el lapso de ocho días para dictar sentencia por el Juez, contra la cual podrá ejercerse recurso de apelación según procedimiento ordinario, con la única salvedad que deberá ser oído sólo con efecto devolutivo, manteniéndose en consecuencia el Amparo, la Restitución o el Secuestro en caso de ser Con Lugar la Querrela, pero revocándose en caso de ser contraria.

Vale la pena destacar lo expresado por el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia definitiva emanada en el juicio de querrela interdictal restitutoria, deberá contener la declaratoria de extinción de la garantía exigida por el artículo 700 *eiusdem* en caso de ser sentenciada con lugar la pretensión; y en caso contrario, se ordenará la práctica de una experticia complementaria del fallo a los fines de determinar los daños y perjuicios causados al querellado por la restitución preliminar, ejecutándose en la misma causa dicha caución a los fines de la satisfacción de los derechos del perjudicado en el mismo proceso.

Este último mecanismo no es muestra sino del principio de economía procesal y la seguridad jurídica que brinda el procedimiento especial de interdictos, haciendo énfasis en lo estipulado previamente en el artículo 699 del Código cuando estipula al final del primer párrafo que “*el Juez será subsidiariamente responsable de la insuficiencia de la garantía*”.

La cosa juzgada adquirida por esta sentencia surte efectos dentro de los propios límites de la controversia, pero fuera de ellos no queda afectada. En ese sentido, el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil dispone que “*...aquéllos contra quienes obren los decretos de interdictos tienen derecho a ser oídos en juicio ordinario...*”.

A efectos ilustrativos, se adjuntan a continuación dos gráficos con el flujograma del procedimiento antes descrito.



1.8.- Estudio Comparativo del Procedimiento Civil de Interdictos con el Procedimiento Agrario Ordinario

De una breve revisión al procedimiento ordinario establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el cual como se ha expuesto resulta aplicable para el conocimiento de las pretensiones sobre protección posesoria en materia agraria, se evidencia que su iter procedimental resulta totalmente distinto al establecido por el Código de Procedimiento Civil para los interdictos. En este sentido, se evidencia cómo el procedimiento agrario es predominantemente oral a diferencia del de interdictos civil, estando el primero dividido en audiencias orales, muy similarmente al juicio oral regulado por el Código de Procedimiento Civil, mientras que el segundo resulta principalmente escrito.

Por otro lado, el procedimiento civil pareciera ser más expedito o breve que el agrario, por cuanto los lapsos y etapas son menores en el sentido que únicamente se plantea una fase de ejecución preliminar para luego ir a la fase de cognición (pruebas y alegatos) y sentencia; mientras que la Ley de Tierras dispone una audiencia preliminar y una audiencia probatoria cuyas fijaciones serían establecidas por el Juez Agrario con periodos de diferencia entre cada una de ellas que variarán dependiendo las incidencias y las pruebas aportadas y admitidas previamente.

No obstante, la celeridad del juicio sería muy relativa al devenir del proceso en particular, tomando en consideración la diligencia de las partes y el impulso que el mismo juez le dé al proceso en cada ámbito en particular, por ejemplo en relación a la ejecución de la medida preventiva de amparo o restitución de la posesión; o en lo atinente a la citación del demandado o querellado; las incidencias de cuestiones previas y reconvención; en la evacuación de las pruebas antes de la audiencia de juicio; en la agenda y cantidad de trabajo que tenga el tribunal, en atención a la fijación de la fecha para las respectivas audiencias; el retardo que pueda incurrir el Juez civil

para dictar su sentencia, queda subsanado en el juicio agrario puesto que debe ser dictada la decisión (por lo menos el dispositivo) en el mismo debate oral.

La posibilidad del demandado de oponer cuestiones previas se encuentra regulado especialmente en el procedimiento agrario, las cuales en caso de oponerse se generaría una incidencia que retrasaría el inicio del análisis al fondo del asunto, lo cual constituye una trascendental diferencia con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en el entendido que éste no sólo no estipula nada sobre las cuestiones previas, sino que ni siquiera incluye la contestación a la demanda sino la presentación de alegatos luego de la fase probatoria.

En cuanto a la adecuación del proceso con la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, indiscutiblemente que la oralidad resulta ser mucho más conveniente; en efecto, al tratarse de principalmente situaciones de hecho (posesión, perturbaciones y despojo), éstas son generalmente probadas mediante testimoniales y declaraciones de parte, y no mediante documentales, experticias u otro tipo de medios probatorios, razón por la cual resulta mucho más efectivo el análisis por parte del Juez de dichas pruebas mediante un juicio predominantemente oral, gracias a la inmediatez implícita en ellos.

La tutela cautelar pareciera estar garantizada en ambos tipos de procedimientos, mediante una normativa especialísima y necesaria en el caso de los interdictos, o a través de una posibilidad por parte del actor de solicitar (demostrando previamente los extremos de los requisitos de procedencia) la ejecución de medidas cautelares que garanticen la ejecución del fallo; aún cuando en sede civil existe una mayor regulación sobre este tipo de mecanismos preventivos, generando mayor confianza legítima a los justiciables al momento de someterse a este tipo de procedimientos.

Sin embargo, es de recordar que en todo caso, el sometimiento de una determinada pretensión posesoria a uno u otros procedimientos, dependerá del tipo de posesión que se trate, si es de tipo agraria o no, razón por la cual las partes no pueden elegir libremente cuál procedimiento ceñirse, sino que serán las circunstancias particulares del caso concreto las que lo determinarán.

2.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE INTERDICTOS

El procedimiento judicial dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, para el conocimiento de las pretensiones posesorias en materia civil, ha sido objeto de diversos análisis por parte del Tribunal Supremo de Justicia en sus diversas Salas, principalmente en función de determinar si el mismo se ajusta o no a las garantías de Debido Proceso consagradas en la Constitución Nacional en su artículo 49.

El criterio más polémico emanado en este sentido, corresponde al dictado por la Sala de Casación Civil de máximo Tribunal de la República en fecha 22 de mayo de 2001, mediante la sentencia N° 132, caso JORGE VILLASMIL vs. MERUVI, Expediente N° 0049, con Ponencia del magistrado Dr. Calos Oberto Vélez. Sin embargo, con posterioridad a su dictado, se han emitido otra serie de sentencias que han intentado interpretar el sentido, alcance y relevancia de ese criterio primigenio.

Por ende, en el presente capítulo del Trabajo Especial se pretende describir resumidamente lo dispuesto por la mencionada sentencia de la Sala de Casación Civil, para posteriormente señalar cuál ha sido la evolución jurisprudencial que ha sufrido dicho criterio, así como su interpretación por parte de la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia.

2.1.- Sentencia N° 132 de la Sala de Casación Civil del 22 de mayo de 2001. Caso Jorge Villasmil contra MERUVI de Venezuela C.A.

El juicio objeto del Recurso de Casación bajo examen, fue interpuesto por los querellantes de un interdicto restitutorio, contra la sentencia definitiva de segunda instancia que declaraba sin lugar la querella. La parte querellante-recurrente alega que le fuera conculcado su derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto el querellado opuso una serie de cuestiones

previas que fueron analizadas como punto previo de la sentencia de mérito en primera instancia, sin darle oportunidad procesal alguna al querellante de subsanar tales defectos de forma en la implantación de la relación jurídica procesal. Alega el formalizante que el Juez Superior ha debido reponer la causa al estado en que el querellante pudiera subsanar las cuestiones previas alegadas, a los fines de garantizar así el debido proceso y el derecho a la defensa del actor.

En vista de dicha denuncia, pasa la Sala a efectuar un exhaustivo análisis del procedimiento legal de interdictos dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, y muy especialmente en el artículo 701 de dicho instrumento legal, el cual establece el lapso probatorio y la oportunidad para alegar por parte del querellado en el proceso.

Tal y como se comentara *ut supra*, la mencionada norma regula el iter procedimental especial en materia de interdictos, no consagrando oportunidad para la contestación de la demanda, sino la posibilidad de presentar alegatos después de concluido el lapso probatorio. Por ende, tampoco está contemplado el momento para la oposición de cuestiones previas, siendo el criterio de la jurisprudencia y de la doctrina especializada que las mismas deberán alegarse posterior al lapso probatorio, en el cual sí deberá probarse la procedencia o existencia de la cuestión previa que luego se alegaría.

En este sentido, establece la sentencia bajo examen:

“Cabe destacar, que en el precitado procedimiento no se prevé acto de contestación de la demanda, oportunidad procesal en la cual pudieran promoverse cuestiones previas, para decidir las en forma incidental; otorgándosele al querellante la oportunidad para rebatirlas o subsanarlas, siendo la ocasión para que el querellado haga uso de todas las defensas, alegatos y consideraciones que juzgue oportunas a los efectos de desvirtuar las pretensiones del querellante, incluyendo en estas omisiones o deficiencias de las cuales adolezca el escrito de la querrela. No obstante, estas alegaciones no podrán ser consideradas como cuestiones previas,

pues la pertinencia para ser esgrimidas, es posterior al lapso de pruebas y deberán ser resueltas como punto preliminar en la sentencia.”⁴

En este sentido, la Sala Civil considera que tal situación particular desmejora la situación del actor respecto al demandado, puesto que le causa indefensión y lo coloca en un plano de desigualdad procesal, en vista que no tendrá conocimiento de las eventuales cuestiones previas que alegará del demandado sino hasta una vez que se agote el lapso probatorio, pasado lo cual no podrá disponer de pruebas suficientes para su defensa, ni oportunidad alguna para su subsanación.

Así establece la Sala cuando indica:

“(…) Reza el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, la causa quedará abierta a pruebas por un lapso de diez días, concluido éste se otorga otro de tres días, a fin de que las partes consignen los alegatos que consideren pertinentes, para que dentro de los siguientes ocho, se proceda a dictar la sentencia. Se evidencia de lo señalado, que en el procedimiento reseñado, los alegatos de las partes tienen lugar después del periodo probatorio, hecho este que impide a los litigantes, de cierta manera, desvirtuar las pruebas de la contraparte o, de ser el caso, subsanar defectos u omisiones que hubiese opuesto el querellado contra el escrito de la querrela intentada.”⁵

Por ende, la Sala de Casación Civil en su fallo modifica el procedimiento establecido por el Legislador, desaplicando el artículo 701 de la Ley Adjetiva Civil con base al argumento de que tal proceder violenta las garantías procesales consagradas en la Constitución vigente, referidas al debido proceso y especialmente al derecho a la defensa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y 334 de la Constitución..

Describe la Sala la mencionada violación de la siguiente manera:

“Ante la situación observada, la Sala considera necesario analizar la situación planteada y, en resguardo al debido proceso y al derecho a la defensa, hace las siguientes reflexiones: el procedimiento interdictal anotado, aún cuando especial, impide a los justiciables el establecimiento de un efectivo contradictorio, lo cual deviene claramente en un menoscabo a los derechos fundamentales supra mencionados. (...Omissis...)

⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 132 de fecha 22/05/2001 (Jorge Villasmil contra MERUVI de Venezuela C.A.) En: www.tsj.gov.ve.

⁵ Ibídem.

De lo expuesto se colige que al producir el especial procedimiento interdictal, el manifiesto menoscabo de los derechos mencionados, se configura un palmario supuesto de inconstitucionalidad, derivándose de él múltiples y negativas consecuencias en el orden jurídico, lo cual hace impermitible y procedente, la aplicación de mecanismos que el Derecho Positivo contempla en relación al debido resguardo y respeto del ordenamiento Constitucional, derivándose en la necesidad de un rechazo ante la norma de inferior rango, que no supera la compatibilidad con las disposiciones constitucionales aludidas. (...Omissis...)

Como corolario de lo precedentemente expuesto, concluye este Tribunal Supremo de Justicia que resulta manifiestamente contrario a las disposiciones Constitucionales tantas veces invocadas, artículos 26, 49 y 257, la previsión normativa contenida en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, ya que impide a los justiciables el ejercicio efectivo del contradictorio, con evidente violación al debido proceso y al derecho a la defensa, razón por la cual, en acatamiento a lo señalado en los artículos 7 de la Constitución y 20 de la Ley Adjetiva Civil, que configura el llamado control difuso de la constitucionalidad de las leyes, lo jurídicamente procedente es aplicar en los procedimientos interdictales posesorios, el ítem procedimental que, conforme lo permite el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, esta jurisdicción considere más idóneo para lograr la protección del derecho de defensa en los juicios interdictales, mediante la prevención del contradictorio.⁶ (Subrayado nuestro)

Con fundamento a las descritas violaciones, decide la Sala de Casación Civil modificar el procedimiento, señalando que antes de la apertura del lapso probatorio que dispone el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil (objeto de examen), tendrá la oportunidad el querellado de presentar sus alegatos tanto de cuestiones previas como al fondo del asunto, para lo cual la citación deberá emplazarlo para que comparezca dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la verificación de la misma, a los fines de efectuar su contestación. Los términos que utiliza la Sala para ordenar este novísimo acto son los siguientes:

*“En este sentido, percatándose esta Sala que los procedimientos interdictales posesorios están enmarcados dentro del principio de la especialidad, la celeridad y la brevedad de las actuaciones, luego de un detenido análisis de la situación, y con fundamento en el precitado artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de contemplar la apertura efectiva del contradictorio, **la Sala establece, una vez citado el querellado, éste quedará emplazado para el segundo día siguiente a la citación, a fin de que exponga los alegatos que considere pertinentes en defensa de sus derechos**, permitiéndose así, que ambas partes, en entera igualdad de condiciones, formulen alegatos y promuevan pruebas oportunamente, (las*

⁶ *Ibídem.*

cuales deberán ser admitidas siguiendo para ello la previsión establecida en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil), pudiendo seguir el procedimiento pautado en el artículo 701 del Código Adjetivo Civil, en lo relativo a período probatorio y decisión, garantizándose de esta manera el cumplimiento de los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo expuesto significa que la parte contra quien obre el procedimiento interdictal de carácter posesorio, podrá realizar sus alegatos para dar contestación a la querrela interdictal, incluyendo en estos la oposición de cuestiones preliminatorias, las cuales deberán ser resueltas, se insiste, por el principio de brevedad que abraza a los procedimientos interdictales posesorios, de conformidad con las previsiones de los artículos 884 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, otorgando así la viabilidad de contradecirlas o subsanarlas.⁷ (Negritas y Subrayado nuestro)

Finaliza la Sala exhortando al resto de los Tribunales de instancia a seguir el criterio esbozado es la presente decisión:

“A efectos de puntualizar la ejecución del procedimiento especial aquí establecido a la materia interdictal, esta Sala de Casación Civil, lo aplica al presente caso, y disponer que se aplique a los demás procesos interdictales a partir de la publicación de esta sentencia; exhortando a los Jueces de instancia a observarla, para mantener la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Así queda establecido.⁸ (Negritas y Subrayado nuestro)

En vista de ello, la Sala de Casación Civil declara Con Lugar la denuncia de defecto de actividad en el transcurso procesal del juicio bajo su análisis. Vale la pena destacar que la mencionada sentencia, fue decidida por unanimidad por la Sala, no planteándose ningún voto salvado.

2.2.- Consecuencias Jurídicas del criterio la Sala de Casación Civil publicado en fecha 22 de mayo de 2001. Caso Jorge Villasmil contra MERUVI de Venezuela C.A.

La decisión antes descrita generó gran polémica e importantes debates en el foro legal y judicial del país, toda vez que precisamente ese último párrafo citado disponía la aplicación del criterio anotado al resto de los procedimientos interdictales que se llevaran a cabo, lo cual pareciera implicar

⁷ *Ibídem.*

⁸ *Ibídem.*

una modificación *erga omnes*⁹ de la norma; mas sin embargo la Sala de Casación Civil indica que se trata de un control difuso de la constitucionalidad, por lo que se limita a la desaplicación de la norma en el caso concreto, únicamente exhortando a los jueces de instancia a seguir el criterio.

Ahora bien, más allá de las distintas interpretaciones sobre la aplicación de esta alteración que por vía de jurisprudencia se le hace al procedimiento de interdictos legalmente establecido, que posteriormente tratarían de ser aclaradas por la misma Sala Civil y por la Sala Constitucional, lo cierto es que se pone en tela de juicio la validez del procedimiento especial en función de su cumplimiento con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Efectivamente, aquella modificación agregada por la Reforma del Código de Procedimiento Civil de 1985, consistente en la eliminación de la oportunidad para la contestación antes del lapso probatorio en el procedimiento de interdictos, que fuera aplicada por los Tribunales sin mayores novedades, fue objeto de revisión por parte de la Sala de Casación Civil 16 años después.

Cabe destacar que, como se verá *in infra*, las garantías del debido proceso y derecho a la defensa ya se encontraban establecidas en la legislación venezolana antes de la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, así como el carácter de dicho rango normativo constitucional como superior a cualquier otro instrumento en tal ordenamiento jurídico (Art. 20 del Código de Procedimiento Civil.) Por ende, se cuestiona el por qué no es sino hasta 16 años después de la reforma cuando se decreta la inconstitucionalidad de la norma por violar presuntamente tales garantías.

Más polémica produce la sentencia objeto de análisis, al comprobarse que si bien es cierto que la modificación del procedimiento ordenada por la

⁹ Ver *in infra* los criterios de la Sala Constitucional sobre el caso.

Sala de Casación Civil se hace en un sentido abstracto y genérico, la misma deriva de un caso donde se alega la violación al derecho a la defensa del demandante. En efecto, si bien es cierto que la doctrina procesal es conteste en afirmar que dicha garantía es alegable tanto por actor como por demandado, con base al principio de igualdad procesal, resulta particularmente poco común que se modifique todo un procedimiento legal por vía de jurisprudencia, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de aquel que generalmente se encuentra favorecido en la relación jurídica adjetiva, en virtud de ser quien propone la demanda.

Incluso, más aún cuando pareciera que el único caso según la Sala en el que se violare el derecho a la defensa al querellante es aquel cuando el demandado alegare cuestiones previas en sus alegatos, luego de probarlas, sin que legalmente existiera oportunidad alguna para la subsanación de tales defectos formales; tal es el caso sub-especie sentenciado por la Sala en esa oportunidad (Jorge Villasmil contra Meruvi de Venezuela, C.A.). Por ende, si bien es cierto que se encuentra implícito en tal criterio judicial que la ausencia de una oportunidad legal para contestar la demanda antes de las pruebas afectaría la defensa del demandado, el supuesto comprobado que dio origen a tal modificación consistió en una violación a la defensa del querellante por la alegación de cuestiones previas del querellado, por considerar el jurisdicente que éste último se encontraba en una situación más favorable y por ende desigual.

En todo caso, la alteración procedimental propuesta por la Sala Civil implica la inclusión de un nuevo acto procesal, que a su vez pudiera generar la apertura de una incidencia con efectos suspensivos al curso del procedimiento, toda vez que en esa oportunidad que tendría ahora el querellado de contestar la querrela antes del lapso probatorio, podría éste igualmente alegar cuestiones previas, en cuyo caso indica la Sala que se

deberán aplicar las previsiones normativas de los artículos 884 y siguientes de la Ley Adjetiva Civil, las cuales corresponden al Procedimiento Breve.

No queda claro hasta qué artículo sería aplicable la sustanciación del proceso conforme la normativa del procedimiento breve, razón por la cual se pregunta si será procedente la confesión ficta del querellado en caso de no contestar (Arts. 887 y 362); si será factible para el querellado reconvenir (Art. 888); por mencionar algunas dudas que no clarifica la sentencia de la Sala de Casación Civil del 22 de mayo de 2001. Sin embargo, a todas luces se incluyen nuevos actos que redundarán un mayor tiempo en el devenir del proceso, cuyo incumplimiento por parte de jueces y sujetos procesales resultarían en graves consecuencias, que pasarían por reposiciones o confesiones fictas.

Al respecto se debe hacer el análisis sobre la seguridad jurídica que genera este tipo de modificaciones jurisprudenciales a procedimientos establecidos en la Ley, en el sentido que en primer lugar, dicha jurisprudencia no constituye derecho positivo, al no estar formalmente publicada en un órgano de divulgación tal como la Gaceta Oficial, razón por la cual no podría aplicarle el artículo 2 de Código Civil según el cual “*la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento*”. En segundo término, el tratarse de un procedimiento sometido a un criterio jurisprudencial, implica que siempre estará sujeto a la vigencia de dicho criterio, razón por la cual, si la Sala de Casación Civil lo llega a modificar, generará una afectación en la expectativa plausible de buen derecho que tienen los ciudadanos que acceden a la justicia; lo mismo ocurriría si tal criterio fuera objeto de revisión o alteración por la Sala Constitucional.

2.3.- Aplicación e Interpretaciones posteriores por parte de la Sala de Casación Civil a su sentencia N° 132 del 22 de mayo de 2001.

En vista de la gran polémica que originó en el foro jurídico y académico la doctrina sentada por la sentencia del 22 de mayo de 2001, antes citada, la misma Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dedicó otra

decisión posterior a clarificar el alcance de aquella, con ocasión al conocimiento de otro Recurso de Casación. Se trata de la Sentencia N° 0046 de fecha 18 de febrero de 2004, caso *Vidalía del Carmen Fandiño de Idima contra Jesús Dolores Azuaje y José Ramón Bona*, Expediente N° 02-458, con ponencia del mismo Magistrado de la sentencia anterior, el Dr. Carlos Oberto Vélez.

Dicha decisión, según opinión de quien suscribe, resulta ser tanto o hasta más importante que la publicada el 22 de mayo de 2001, por cuanto genera criterios aún más polémicos y controvertidos, razón por la cual debe ser de lectura obligatoria para quienes deseen formarse una apreciación objetiva sobre el tema. Parte de su trascendencia, radica en el voto disidente del Magistrado Franklin Arriechi, cuya claridad argumentativa es digna de reproducir por entero, pero que por razones metodológicas simplemente se hace remisión a ellas¹⁰.

En resumen, señala la decisión *in comento* que el criterio sentado por la Sala Civil en mayo de 2001, mediante el cual modifica el procedimiento establecido en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, consagrando por vía jurisprudencial la oportunidad del querellado de contestar la demanda antes del lapso probatorio, al ser una medida tomada con base a la garantías fundamentales del debido proceso, deben ser aplicadas *ex tunc*, es decir, incluso a los casos previos al dictado de dicha sentencia, por cuanto se trata de violaciones a principios establecidos en la Constitución derogada.

Dispone la Sala:

*“Ahora bien, la Sala para evitar se le mal interprete, procede a concretar, que tales efectos deben entenderse **ex tunc**, vale decir **para todos los casos de la especie, aún los decididos por los tribunales de instancia en fechas anteriores a la de la sentencia que impone el cambio**; vale decir sin excepción alguna cuando se haya producido la violación observada, pues ello es materia del orden público constitucional, producto de la incompatibilidad del*

¹⁰ No obstante, más adelante se harán algunas citas de los criterios sustentados en dicho voto salvado.

*procedimiento interdictal con las normas supremas, que se viene produciendo desde antes de la aprobación de la Constitución vigente, pues se han venido vulnerando los derechos fundamentales -a la defensa y al debido proceso- pues ellos **aún cuando se encontraban garantizados igualmente, en la Constitución derogada** (arts. 60, 68 y 69), lamentablemente, no se habían percatado de ello los jurisdicentes, pero que hoy, por estar claramente resaltados en la nueva Carta Magna, este Tribunal Supremo de Justicia, consideró necesario subsanar de manera perentoria, por lo que se justifica la aplicación inmediata del nuevo criterio, a todos los casos en los cuales lo supuestos procesales delatados en el criterio establecido como infringidos, estén presentes, incluyendo éste en particular, así como a otros similares, que cursen en esta Sala de Casación Civil, en razón de la obligatoriedad de acatamiento a lo ordenado ex artículos 7 y 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil, los cuales contempla, se repite, la aplicación preeminente de las normas de este rango cuando otras de menor jerarquía resulten incompatibles con ellas. Conducta que se ordena observar a todos los jueces y juezas de la República y lo que con mayor razón, y con base a lo antes expresados, deben ejecutar los Magistrados de este Máximo Tribunal, por representar ellos el grado supremo de la jurisdicción y por ende el obligado número uno de su obediencia y en asegurar la integridad de la Constitución.¹¹ (Subrayado de la Sala, Negritas nuestro)*

Esta aclaratoria, viene a ampliar lo dispuesto en la doctrina original, toda vez que en aquella se disponía que se aplicaría la nueva jurisprudencia a partir de su publicación (22 de mayo 2001), mientras que el párrafo precedentemente transcrito establece que se aplique de forma retroactiva a los casos ya sustanciados, incluso antes de la emisión de la mencionada decisión.

Además, la terminología con que refiere la aplicación de dicho criterio varía considerable de la doctrina original, en el sentido que en principio se “exhortaba” a los jueces a seguir la misma, mientras que esta sentencia “ordena” su aplicación no sólo a los jueces con competencia en materia civil, sino a todos los tribunales de la República, como evidencia la cita transcrita.

Este nuevo dictamen que amplía el alcance de lo dispuesto previamente por la Sala Civil, desconoce por completo los criterios que sobre la misma había ya sentado la Sala Constitucional¹² mediante decisión N°

¹¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 0046 de fecha 18/02/2004 (Vidalía del Carmen Fandiño de Idima contra Jesús Dolores Azuaje y José Ramón Bona.) En: www.tsj.gov.ve.

¹² Ver en punto siguiente, criterios de la Sala Constitucional sobre el tema.

1770 de fecha 16/07/2002, caso: *Importadora y Exportadora Chipendele C.A.*; ratificada en sentencia N° 3650 del 19/12/2003, caso: *Dismenia González y otros*, según las cuales dicha desaplicación del artículo 701 del Código Adjetivo se hizo en ejercicio de un *control difuso de la constitucionalidad*, por lo únicamente tiene efectos para el caso concreto, y no *erga omnes*, como pareciera ahora indicar en esta sentencia del 2004 la Sala Civil.

Por otro lado, en esta sentencia de 2004 la Sala da una explicación también al hecho de no haberse hecho con anterioridad la revisión del procedimiento de interdictos, cuando establece que de ello “*no se habían percatado los jurisdicentes*”.

Establece igualmente esta sentencia que, la corrección del iter procedimental en materia de interdictos debe ser efectuada con efectos retroactivos, aún en aquellos casos en los cuales resultare victorioso el demandado, “no obstante ser a favor de éste que se hace la modificación del procedimiento”. A tales efectos, se cita el siguiente extracto:

*“Si bien es cierto que **dicho criterio, en principio está circunscrito a restituirle al querellado su derecho a la defensa**, el cual se infringió por no existir en el proceso interdictal la oportunidad para que de contestación a las pretensiones del querellante, lo que consecuentemente determina que no se está ante un contradictorio como tal, es necesario aclarar que más allá de esta evidente determinación, que bien pareciera inclinarse solamente a los casos en los cuales el querellado viene perdidoso, ello no es así ni puede ser así, toda vez que, como se reitera, lo que se está delatando en la doctrina es una violación del orden público procesal que debe ser corregido de inmediato e independientemente de los resultados que haya arrojado el interin (sic) de la instancia, señalar lo contrario llevaría a la Sala a establecer una solución para cada situación, lo cual constituye un acto discriminatorio (...)”¹³
(Subrayado de la Sala, Negrillas nuestro)*

Esta idea expresada por la Sala pareciera contrastar con lo expuesto en la sentencia del 22 de mayo de 2001, toda vez que desconoce que la modificación propuesta al artículo 701 del Código Procesal en ese caso iba dirigida principalmente a proteger al **querellante** en casos que el querellado

¹³ Ibidem

opusiera cuestiones previas luego del lapso probatorio, tal y como ya se ha expuesto en el presente trabajo. De allí que en dicho caso de *Jorge Villasmil contra MERUVI de Venezuela C.A.* se sentenciara con lugar el recurso por defecto de actividad, bajo el argumento de violarse el derecho a la defensa, aún cuando la sentencia definitiva impugnada había decretado sin lugar la querrela (es decir, sentenció a favor del demandado).

De allí que reafirme la Sala la necesidad de corregir lo que a su parecer constituye una irregularidad procesal aún en aquellos procesos ya sustanciados antes de mayo 2001, independientemente quién haya resultado victorioso, en atención de considerar que se trata de una violación al orden público. Por ende, y en aras de seguir clarificando la aplicación de la norma, dispone la Sala las consecuencias de la inasistencia del querellante a esa oportunidad de contestar la demanda ahora incluida en el procedimiento, disponiendo:

*“Como quiera que el procedimiento interdictal, cuyo contradictorio se ha establecido por medio de la doctrina en referencia, evidentemente le confiere al querellado la posibilidad de presentar sus alegatos y defensas, lo cual no estaba contemplado en el mismo, hecho este que determinaba la inexistencia o imposibilidad de declararlo confeso; **la Sala por vía de excepción, y a fin de mantener el equilibrio procesal, establece que dicho contradictorio solo versará sobre la posesión perturbada, y su eventual confesión ficta como una figura jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, cuyos efectos mal pueden obviarse, sólo podrá determinarse en aquellos casos que hayan sido intentados con posterioridad a esta decisión, no así para los casos cuya tramitación sea anterior a la misma...**” (Resaltado Nuestro)*

De la lectura de la cita precedente, se evidencia cómo la Sala establece la posibilidad de decretar la confesión ficta al querellado en caso de no acudir en la nueva oportunidad fijada por vía jurisprudencial (en el lapso de dos días luego de encontrarse citado), aspecto éste no planteado expresamente el doctrina original (22/05/2001).

Igualmente la Sala Civil modifica el criterio establecido sobre el tratamiento de las cuestiones previas, el cual disponía que las mismas fueran

tramitadas conforme estipulaba el procedimiento breve regulado en el Código de Procedimiento Civil; según esta nueva sentencia (2004) se deberán decidir como punto previo en la sentencia definitiva. Expresa la Sala:

*“De este modo, de conformidad con la especialidad de estos procedimientos, y sin que ello pueda constituir contrariedad alguna con los puntos de vistas analizados y considerados en decisiones anteriores, sino por el contrario una más clara apreciación del tema, la Sala estima que de los argumentos de la contestación no pueden tenerse como cuestiones previas aquellos alegatos que tengan tales particularidades pues dentro del proceso originario no están previstas dichas cuestiones previas y así queda determinado, **de esta manera cualquier punto contenido en ese estilo deberá ser resuelto preliminarmente en la decisión definitiva**. Así se establece.”¹⁴*

Sin embargo, no se entiende cómo la Sala indica que estas exposiciones no pueden entenderse como “*contrariedad alguna con los puntos de vistas analizados y considerados en decisiones anteriores*”, cuando a todas luces, y de una sencilla comparación del contenido de esta sentencia del 18/02/2004 con la expositora original del criterio (22/05/2001), se evidencia como se modifica el criterio previo, ya sea ampliando su consideraciones o, modificándolas.

2.4.- Criterios emanados de la Sala Constitucional sobre la doctrina de la Sala de Casación Civil referida al procedimiento de Interdictos

Luego de la publicación del 22/05/2001 de la doctrina de la Sala de Casación Civil sobre la violación del vigente procedimiento interdictal al derecho a la defensa, se comenzaron a revelar las consecuencias de la implantación de dicho criterio, siendo una de las más importantes la interposición de un sin número de recursos contra los procedimientos interdictales llevados a cabo sin garantizar el derecho a la defensa de las partes, conforme expuso la Sala Civil.

¹⁴ Ibidem

En vista que muchas de esas impugnaciones se llevaron a cabo por la vía del Amparo Constitucional, le correspondió a la Sala Constitucional pronunciarse sobre la polémica doctrina, mediante las sentencias N° 1770 de fecha 16/07/2002, caso: *Importadora y Exportadora Chipendele C.A.*, ratificada en sentencia N° 3650 del 19/12/2003, caso: *Dismenia González y otros*, tal y como se comentó *ut supra*.

Cabe destacar que el criterio que fuera a sostener la Sala Constitucional sobre el tema era muy esperado por el foro jurídico especializado, tomando en consideración que el argumento de la Sala Civil se basaba en la violación de una Garantía Constitucional, y que la decisión de modificar un procedimiento que estaba establecido en la Ley, por vía de jurisprudencia, de la forma en que se hizo, constituyeron a dicha decisión en un asunto sumamente controversial en el ámbito jurídico y académico.

Ahora bien, dichas sentencias emitidas por la Sala Constitucional antes de la ampliación del criterio de la Sala de Casación Civil (18/02/2004), no vienen a pronunciarse sobre la validez o legalidad de la modificación; no toman partido sobre la discusión de fondo, sino que se pronuncia únicamente sobre el alcance y la naturaleza del criterio. En efecto, dispone la Sala Constitucional en ambas sentencias que, la doctrina sentada en sentencia del 22/05/2001 por la Sala Civil, no es más que aplicación de la facultad que tiene todo juez de la República de desaplicar en el caso concreto una norma jurídica contraria al orden constitucional. Expresa la Sala Constitucional en su sentencia N° 1770 de fecha 16/07/2002:

*“Ahora bien, se observa que, en el mencionado fallo (22/05/2001), la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la facultad del **control difuso de la constitucionalidad**, que establecieron los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil, **desaplicó, para el caso en concreto**, el artículo 701 eiusdem debido a que consideró que la aplicación de dicha norma resultaba contraria a los preceptos de la Carta Magna.”¹⁵ (Paréntesis y Negritas nuestras)*

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1770 de fecha 16/07/2002 (Importadora y Exportadora Chipendele C.A.) En: www.tsj.gov.ve.

En este sentido, se permite citar la Sala Constitucional jurisprudencia y doctrina sobre el control de la constitucionalidad, diferenciando el control difuso del concentrado, y aseverando que éste último corresponde exclusivamente a dicha Sala de conformidad con el Artículo 334 de la Constitución. Consagra la sentencia:

*“Como se desprende de la doctrina y de la sentencia que fue citada, cuando se ejerce el **control difuso de la constitucionalidad**, el juez, en un caso concreto, resta eficacia a una norma jurídica por considerar que es contraria al Texto Fundamental. A diferencia de lo que ocurre en el control difuso, cuando el órgano competente realiza el **control concentrado de la constitucionalidad**, los efectos de sus decisiones tienen un carácter general, en el entendido de que la declaratoria de nulidad de una norma que es contraria a la Constitución, expulsa a aquélla del mundo jurídico y, esa decisión, surte efectos erga omnes.”*

En este sentido, citando el contenido de la misma sentencia del 22 de mayo de 2001 dictada por la Sala de Casación Civil, así como el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, determina la Sala Constitucional que el analizado criterio no resulta vinculante para los tribunales de instancia, aun cuando debería ser seguido por éstos en aras de mantener la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Sin embargo, establece la Sala Constitucional que el hecho de que un juez de instancia se aparte del mencionado criterio jurisprudencial, no constituirá en ningún momento una violación directa y mucho menos flagrante a la Constitución, razón por la cual declara Sin Lugar el Amparo Constitucional intentado.

Del contenido de dicha decisión, posteriormente confirmado en sentencia N° 3650 del 19/12/2003 de la misma Sala, se desprende implícitamente la lectura de la Sala Constitucional al criterio de la Sala Civil sobre el procedimiento de interdictos, según la cual el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil aún vigente no representa ninguna violación al orden constitucional actual, toda vez que en el conocimiento de ambos casos, la Sala sólo se pronunció sobre el alcance de la doctrina de la Sala Civil, más no se atrevió a aplicarla en los casos que se le presentaron, ni mucho menos reponer las causas bajo su conocimiento.

Por ende, puede entenderse que según estas sentencias, para la Sala Constitucional el procedimiento civil de interdictos, instituido en el artículo 701 de la Ley Adjetiva es válido, toda vez que en la oportunidad que tuvo para pronunciarse sobre el tema estableció que el criterio sostenido por la Sala Civil era solo aplicable al caso concreto que dicha Sala decidió, y no al resto de los juicios.

No obstante, las mencionadas sentencias fueron emitidas antes que la Sala de Casación Civil emitiera su decisión N° 0046 de fecha 18 de febrero de 2004 comentada *ut supra*, mediante la cual se extienden los efectos de la doctrina original de dicha Sala sobre el procedimiento judicial civil en materia de interdictos, a todos los juicios incluso anteriores a 2001, ordenándole a los jueces de instancia su aplicación.

Después de estas decisiones tanto de la Sala Civil como de la Constitucional (mediados de 2004), no surgen cambios resaltantes en la jurisprudencia durante un tiempo considerable, para lo cual se pueden citar la sentencia N° 1094/2006, caso Inversiones Hernández Borges, C.A, contra Promotora 204, C.A. y otras, de fecha 20/12/2006 y la N° 705/2007 caso Estación de Servicio El Prado S.R.L. vs. Tiberio Faneca y Oscar Manuel Faneca, de fecha 10/08/2007, ambas de la Sala Casación Civil; así como la decisión N° 437/2004, caso Miguel Ángel Ureña Rojas y otros de fecha 22/03/2004, de la Sala Constitucional; sentencias éstas mediante las cuales ambas Salas lo que hacen es ratificar sus respectivos criterios.

No fue sino hasta el 07 de marzo de 2008, que mediante la sentencia N° 327, caso Promotora 204, C.A., la Sala Constitucional emitió un nuevo pronunciamiento que marcará un nuevo hito resaltante en la evolución de la jurisprudencia patria sobre el procedimiento vigente de interdictos.

Se trata de un Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia RC-01094 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de diciembre de 2006. La Sala Civil, en dicha decisión, repuso

la causa mediante una casación de oficio, bajo el argumento de no cumplirse la doctrina sentada en mayo de 2001, violándose el derecho a la defensa del demandado, aún cuando la querrela fuera declarada sin lugar (es decir, se sentenció a su favor).

En este sentido, la Sala Constitucional ratifica su doctrina según la cual, los criterios sostenidos por la Sala Civil constituyen el ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad sólo aplicable al caso concreto, por lo que en ningún momento puede interpretarse como una declaratoria de nulidad del artículo 701 del Código Adjetivo, ni como un criterio de aplicación *erga omnes*.

En vista de ello, la Sala Constitucional en esta oportunidad se pronuncia sobre la decisión SCC N° 0046/2004, toda vez que en dicha sentencia la Sala Civil ordena a todos los Tribunales de la República a seguir el criterio sentado en fecha 22 de mayo de 2001, tal y como si fuese un control concentrado de la constitucionalidad, es decir, aplicable a todos los casos de especie.

Inclusive, como se expusiera *ut supra*, dicha sentencia de 2004 de la Sala Civil dispone que a los fines clarificar la mejor aplicación al mencionado criterio jurisprudencial de 2001 sobre el procedimiento de interdictos, el mismo debe ser interpretado con efectos *ex tunc*, es decir, con efectos hacia el pasado, aplicable a todos los casos de especie incluso aquellos sustanciados antes de la entrada en vigencia de la constitución de 1999, toda vez que las garantías de derecho a la defensa y debido proceso ya se encontraban vigentes en la Carta Magna de 1961.

Por ende, la Sala Constitucional califica tal decisión como atentatoria contra la doctrina vinculante de su jurisprudencia, debido a que en sentencias anteriores se ha establecido que los criterios jurisprudenciales deben ser aplicados de forma *ex nunc*, es decir, a partir de su publicación y

no hacia el pasado (de forma retroactiva o *ex tunc*), a los fines de garantizar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los justiciables.

En consecuencia, la Sala declara Con Lugar el recurso de revisión contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2006 de la Sala de Casación Civil, ordenando la emisión de una nueva sentencia que resuelva el Recurso de Casación propuesto, la cual a la fecha de hoy no ha sido emitida.

Este criterio fue totalmente ratificado por la Sala Constitucional en sentencia N° 190, de fecha 9 de marzo de 2009, Exp. N° 08-1356, caso Humberto Leal, con ocasión a otro Recurso de Revisión Constitucional contra la decisión N° 1042, dictada el 8 de septiembre de 2004 por la Sala de Casación Civil, reproduciéndose básicamente los mismos términos.

2.5.- Criterio Vigente en la Sala de Casación Civil sobre el procedimiento de Interdictos.

Durante la descrita evolución jurisprudencial de los últimos 12 años, la Sala de Casación Civil expuso su doctrina sobre la violación al derecho a la defensa y debido proceso por parte del procedimiento de interdictos regulado por el Código de Procedimiento Civil, mientras que la Sala Constitucional únicamente se pronunció sobre el tema para calificar la doctrina de la Sala Civil como un Control Difuso de la Constitucionalidad, por lo que sería un criterio únicamente aplicable al caso concreto y no de forma general o vinculante al resto de los procedimientos interdictales, sin tomar partido en ningún momento sobre si el diseño procesal contenido en el artículo 701 del Código Adjetivo resultaba inconstitucional.

Luego de dicho devenir jurisprudencial, al cual pudiera darse una lectura de confrontación entre ambas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el foro jurídico pudiera preguntarse cuál es el criterio judicial aplicable actualmente, sobre todo luego de las dos últimas decisiones de la Sala Constitucional (N°

327/2008 y N° 190/2009), en las cuales se desvirtúa totalmente lo sentado por la Sala Civil en febrero de 2004 sobre su famoso criterio del caso *Jorge Villasmil VS. Meruvi de Venezuela, C.A.*

Al respecto, vale la pena destacar el contenido de la última decisión relevante que en materia de interdictos ha emitido la Sala de Casación Civil, signada con el N° 0018 de fecha 11 de febrero de 2010, caso *Inversiones A y A 777; C.A. contra Junta de Condominio del Edificio San Miguel*, en la cual se pronuncia sobre los criterios esbozados por la Sala Constitucional sobre su doctrina referente al procedimiento de interdictos.

La sentencia resulta algo compleja, toda vez que su significación no aparece del todo clara en la evolución jurisprudencial en materia de interdictos. Sin embargo, su contenido es altamente interesante en vista del caso sub-especie que resuelve, toda vez que se trata de un alegato por parte de un querellante sobre la presunta confesión ficta del querellado.

En efecto, la misma trata sobre una denuncia de infracción de ley que formula el querellante, por cuanto el Juzgado Superior decretó Sin Lugar la querrela interdictal cuando según su decir lo que realmente existió fue una confesión ficta del querellado.

La Sala Civil, aplicando su doctrina esbozada en la sentencia N° 132 de fecha 22 de mayo de 2001, resuelve el caso estableciendo que el procedimiento judicial que el juez de la causa debió aplicar consistía en la fijación del lapso de 2 días siguientes a la citación del querellado, a los fines de que éste consignara sus alegatos, en cuyo caso contrario operaría la confesión ficta en su contra, en aplicación del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, y en vista que la parte querrellada había consignado su escrito de promoción de pruebas de forma extemporánea por anticipado, la Sala de Casación Civil cita criterio jurisprudencial de junio de 2007 sobre la

admisión de los actos que son ejercidos anticipadamente; sin embargo establece que el mismo no podría ser aplicado al caso bajo su examen puesto que dicha jurisprudencia nace con posterioridad a la sustanciación de la causa a decidir.

Por ende, declara Con Lugar el Recurso de Casación, casando el fallo impugnado sin reenvío, por lo que declara directamente Con Lugar la querrela interdictal y condena en costas a la parte querellada.

Sin embargo, la parte más resaltante de la sentencia objeto de estudio en esta parte del trabajo, pareciera radicar en aquella donde la Sala Civil hace referencia a las sentencias que ha emitido la Sala Constitucional sobre su doctrina en materia de procedimiento de interdictos, toda vez que (aún cuando no resulta totalmente claro) se acoge lo dispuesto por esta última y se desecha la doctrina de la Sala de Casación.

A estos efectos, se trae a colación un extracto de la mencionada sentencia N° 0018/2010:

*“Recientemente, la Sala Constitucional en sentencia N° 190, de fecha 9 de marzo de 2009, exp. N° 08-1356, en cuanto a la desaplicación del artículo 701 del Código de Procedimiento Civil establecida por esta Sala en la ya referida sentencia de fecha 22 de mayo de 2001, declaró que ésta había realizado el control de la constitucionalidad del precitado artículo sin estar facultada para ello, apartándose de la correcta interpretación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, pues, le otorgó efectos *ex tunc*, vale decir, hacia el pasado, al procedimiento que en dicho fallo se estableció para las querrelas interdictales de amparo y de restitución, **de lo que se desprende que a partir del día 9 de marzo de 2009, exclusive, en este tipo de juicios se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, contemplado en los artículos 699 y siguientes.**”¹⁶ (Subrayado y Negritas nuestro)*

En efecto, del párrafo anteriormente citado, se deduce que la Sala de Casación Civil abandona su doctrina esbozada el 22/05/2001 en sentencia N° 132, así como lo dispuesto en la decisión de fecha 18/02/2004 sobre la misma (efectos *ex tunc*), disponiendo que a partir del 09/03/2009 exclusive,

¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 0018 de fecha 11/02/2010 (Inversiones A y A 777; C.A. contra Junta de Condominio del Edificio San Miguel) En: www.tsj.gov.ve.

se deberá aplicar el Código de Procedimiento Civil sin modificación jurisprudencial alguna.

Ahora bien, es de destacar que la Sala de Casación Civil toma como fecha de partida para abandonar su criterio el 09 de marzo de 2009, en referencia a la sentencia N° 190 de la Sala Constitucional de la misma fecha, la cual no viene sino a ratificar un criterio ya sentado mediante sentencia N° 327 del 07 de marzo de 2008 (un año antes). No se entiende cómo la Sala Civil omite en su decisión referencia sobre esa sentencia de 2008 de la Sala Constitucional, cuando es ésta la que determina primeramente los vicios en la aplicación de la doctrina jurisprudencial que modifica el procedimiento de interdictos.

Por otra parte, una declaración tan vaga de la Sala de Casación Civil sobre su propia doctrina, hace dudar sobre si efectivamente se trata de un abandono de criterio o de una decisión distinta, por lo que se generan serias dudas sobre cuál será el criterio vigente en dicho órgano del máximo Tribunal de la República de cara a los nuevos casos de la especie.

Las dudas se acrecientan al momento de cerciorar que esta sentencia de la Sala Civil (N° 0018/2010), sí aplica el criterio emitido en mayo de 2001 de desaplicar el artículo 701 Código de Procedimiento Civil y declara Con Lugar la querrela interdictal con base a que el querellado quedó confeso. Expone la Sala:

“De acuerdo con el criterio expresado por la Sala Constitucional en la sentencia antes transcrita, es preciso tomar en consideración que el día 22 de mayo de 2001, esta Sala estableció que el procedimiento a seguir en los juicios relativos a querellas interdictales de amparo o restitutorio era el indicado en su sentencia N° 132, dictada en el juicio seguido por Jorge Villasmil Dávila contra Meruvi de Venezuela C.A., y como la presente querrela interdictal se introdujo en fecha 16 de mayo de 2007, siendo admitida el día 5 de junio de ese mismo año, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima o expectativa plausible que se deben garantizar a las partes litigantes, la Sala resolverá el presente asunto de acuerdo con el procedimiento que se encontraba vigente para la fecha de admisión de la presente querrela

interdictal, que no es otro que el contenido en la precitada sentencia N° 132 de fecha 22 de mayo de 2001.”¹⁷

De allí que se logre entender que la Sala Civil considera aplicable la doctrina de desaplicación del artículo 701 del Código Adjetivo, en los procedimientos que se sustanciaron desde su emisión (22/05/2001) hasta el 09/03/2009, razón por la cual al momento de conocer de este tipo de casos, seguramente verificará la aplicación o no del mencionado criterio.

No obstante, no queda claro si al momento del conocimiento de un nuevo caso en materia de interdictos (sustanciado con posterioridad al 09/03/2009), la Sala de Casación Civil desaplicará nuevamente o no para el caso concreto el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco cuál debe ser el criterio que deben seguir los jueces de instancia en materia civil sobre dicha norma, si desaplicarla para cada caso concreto, o para cuáles, o si sencillamente no desaplicarla bajo ningún concepto.

De allí que se pueda afirmar que esta sentencia de la Sala Civil (2010), si bien es cierto que reconoce la existencia de los fallos de la Sala Constitucional sobre el tema del procedimiento de interdictos y su ajuste a las garantías de debido proceso y derecho a la defensa, a su vez produce un nuevo criterio sobre su misma doctrina precedente, generando nuevas dudas sobre el criterio de la máxima Sala competente en materia Civil, razón por la cual queda igualmente en vilo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima previamente considerados.

Ahora bien, a modo de resumen, a continuación se presenta un cuadro con los datos más básicos de la jurisprudencia comentada, que demuestra la evolución de criterios entre ambas Salas.

EVOLUCIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE INTERDICTOS 2001 - 2011			
SALA TSJ	SENT. N°	FECHA	CONTENIDO

¹⁷ Ibidem.

Casación Civil	132	22/05/2001	<ul style="list-style-type: none"> • Desaplica el Artículo 701 CPC por violar el Debido Proceso. • Impone el acto de contestación para el 2do día después de la citación. • Refiere al procedimiento breve para resolver las cuestiones previas. • Exhorta a los Tribunales de instancia a aplicar este criterio.
Constitucional	1770	16/07/2002	<ul style="list-style-type: none"> • Destaca que el criterio sostenido por la Sala Civil en sentencia N° 132/2001, era sólo sobre dicho caso concreto.
Constitucional	3650	19/12/2003	<ul style="list-style-type: none"> • Ratifica criterio de Sala Constitucional de sentencia N°1170/2002.
Casación Civil	046	18/04/2004	<ul style="list-style-type: none"> • Amplía lo dispuesto por la sentencia N° 132/2001, calificándolo con efectos <i>erga omnes</i> y <i>ex tunc</i>. • Establece que las cuestiones previas deben ser decididas como punto previo de la sentencia de fondo.
Constitucional	437	22/03/2004	<ul style="list-style-type: none"> • Ratifica criterio de Sala Constitucional de sentencia N°1170/2002.
Casación Civil	1094	20/12/2006	<ul style="list-style-type: none"> • Ratifica criterio de Sala Civil de sentencia N°0046/2004.
Constitucional	328	07/03/2008	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de Revisión que anula Sentencia N° 1094/2006 de la Sala Civil. • Ratifica el criterio sostenido por la Sala Civil en sentencia N° 132/2001, era sólo sobre dicho caso concreto. • Califica el criterio de la sentencia N° 046/2004 como atentatorio a la jurisprudencia vinculante de la sala sobre los efectos <i>ex nunc</i> de la jurisprudencia.
Constitucional	190	09/03/2009	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de Revisión que anula Sentencia N° 1042/2006 de la Sala Civil. • Ratifica el criterio sostenido por la Sala Constitucional en sentencia N° 328/2008.
Casación Civil	0018	11/02/2010	<ul style="list-style-type: none"> • Se pronuncia sobre la sentencia N° 190/2009 de la Sala Constitucional, indicando que desde esa fecha (09/03/2009) los jueces de instancia deben aplicar el CPC

3.- DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE INTERDICTOS POSESORIOS.

3.1.- Tutela Judicial Efectiva

La protección de la situación de hecho posesoria, representada por el procedimiento interdictal, es manifestación de la función jurisdiccional del Estado, sobre la cual el sistema jurídico nacional ha consagrado a nivel constitucional una serie de directrices que marcan su desarrollo, tales como la Tutela Judicial Efectiva, el principio de Finalidad, las garantías representadas por el Debido Proceso, así como un conjunto de valores fundamentales como la justicia, la libertad, la igualdad, la vida, la ética y la paz, encargados de materializar el llamado Estado Social de Derecho y de Justicia.

Henríquez La Roche (2005; 44) expresa que el objetivo de la función jurisdiccional del Estado consiste en asegurar la efectividad del derecho y la continuidad del orden jurídico, para que las normas no se constituyan en letra muerta, o progresivamente vayan perdiendo su vigencia real por ausencia de decisiones imperativas y coercibles.

A este respecto, el artículo 26 de la Carta Magna consagra entre otros aspectos el derecho a la jurisdicción (tradicionalmente conocido como derecho de acción), la enunciación de los valores determinantes de la función jurisdiccional, y el principio de la Tutela Judicial Efectiva. Esta última resalta, a los efectos de la presente investigación, bajo la premisa que la justicia lenta no es justa, y que al momento de proteger situaciones de hecho tales como la posesión, resulta necesaria la rápida intervención de los órganos judiciales.

El maestro Eduardo Couture dedica un capítulo de su obra “Fundamentos del Derecho Procesal”¹⁸ al desarrollo de una figura semejable que denomina “*Tutela Jurídica*”, la cual conceptualiza con como la satisfacción efectiva de los fines del derecho, es decir, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas, relacionando dicha institución con la “*Rechtsschutzbedürfniss*” del léxico de la escuela alemana (2007; 441).

Sin embargo, según la mayor parte de la doctrina patria el concepto de Tutela Judicial Efectiva en Venezuela tiene origen español y consta de un contenido sumamente amplio. Escarrá (2006; 13) expone a su vez que para el Tribunal Constitucional español¹⁹, la tutela judicial efectiva constituye uno de los tres principios constitucionales más importantes del proceso, junto con la igualdad de las partes y la presunción de inocencia.

En palabras de Aponte (2009) esta figura implica que la persona pueda tener acceso a los órganos judiciales o administrativos, en el orden interno, e incluso a los órganos internacionales que conforman el Sistema de Protección de los Derechos Humanos; es decir, tener acceso a un proceso con una serie de garantías fundamentales que permitan, en un tiempo razonable, una decisión conforme a derecho, ya sea favorable o desfavorable a la pretensión del individuo, así como la posibilidad de hacer efectiva la sentencia dictada.

Resalta Araujo-Juárez (2006; 62 y 63) por su parte, la vinculación de la Tutela Judicial Efectiva (que denomina también como garantía jurisdiccional), con el fenómeno de la constitucionalización de las garantías procesales generado con posterioridad a la II Guerra Mundial, reconociéndose cada vez más como un derecho fundamental de carácter subjetivo de trascendental

¹⁸ Obra publicada por primera vez en 1942, pero que la Editorial Atenea reedita en 2007 y tomamos aquí a los efectos de cita (ver Referencias Bibliográficas).

¹⁹ Cita el autor una sentencia del Tribunal Constitucional español signada con el N° 26/1983, del 2 de febrero de ese año.

importancia; incluso llegándola a calificar como el “derecho humano más fundamental” en el ordenamiento jurídico moderno, puesto que es el que permite garantizar la efectiva aplicación del resto de los derechos de cada persona.

Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia nacional ha sido clara al momento de conceptualizar el principio de Tutela Judicial Efectiva. Ejemplo de ello ofrece el siguiente extracto de la sentencia N° 708, de fecha 10/05/2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 00-1683:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure”.²⁰

Tal y como plantea la cita jurisprudencial transcrita, la Tutela Judicial Efectiva encuentra respaldo en otra disposición constitucional, a saber, el artículo 257, el cual indica la naturaleza del proceso como medio para la consecución de un fin superior, la justicia; de allí que se adopten como valores propios del sistema la brevedad, uniformidad, simplificación y eficacia, ordenándose la preponderancia de la justicia material sobre la rigidez formal.

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 0708 de fecha 10/05/2001 (Juan Adolfo Guevara y otros) En: www.tsj.gov.ve.

A través de otra máxima de la jurisprudencia, y de una manera más esquemática, la Sala Político Administrativa (2001) describe el contenido de la Tutela Judicial Efectiva:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) derecho a asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.”²¹

Otra clasificación de los elementos o garantías que comprende la Tutela Judicial Efectiva, es la que desarrollan Perozo y Montaner (2007) según la cual se incluyen los derechos siguientes: a) de acceso a los órganos jurisdiccionales; b) al debido proceso; c) a una decisión ajustada a derecho; d) a recurrir de la decisión y e) a ejecutar la decisión.

Estos mismos investigadores, (Perozo y Montaner; 2007) elaboran una clasificación de la doctrina nacional sobre la definición de esta figura y su vinculación con el debido proceso, concluyendo que existen dos corrientes al respecto; una de ellas, representada por autores tales como Pico I Junoy, Rivera, Carroca y Escovar, señala que la mencionada figura se limita a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), incluyendo básicamente el derecho a acceder (gratuitamente) a la jurisdicción; a una sentencia oportuna, motivada y congruente; a la efectividad en la ejecución de las decisiones judiciales, entre otros elementos. Resumiendo esta corriente, expresan dichos autores:

²¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 02762 de fecha 20/11/2001 (Félix Enrique Páez y otros vs. CANTV). En: www.tsj.gov.ve.

*“El derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo **eficaz** que permita a los particulares reestablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el **derecho de acceso**; el derecho a la **gratuidad** de la justicia; el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, **oportuna**, fundamentada en derecho y congruente; a la **tutela cautelar** y a la **garantía de la ejecución de la sentencia** (CRBV, 1999: art. 26)”. (Negritas Nuestras).*

Mientras que la segunda corriente doctrinaria apunta a afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva integra tanto los anteriores conceptos, como los referidos a las garantías constitucionales del debido proceso (Art. 49 de la Constitución), enunciando a autores como Bello y Jiménez, Molina, Díaz, y hasta la misma doctrina de la Sala Constitucional dentro de esta tendencia, en la cual ellos mismos se inscriben (Perozo y Montaner; 2007).

Cabe destacar que la vinculación entre esta Tutela Judicial Efectiva con la garantía del debido proceso siempre ha sido sumamente estrecha en términos tanto de la doctrina como de la jurisprudencia. Una muestra de ello es el hecho que, bajo la vigencia de la Constitución de 1961, el concepto de Tutela Judicial Efectiva era aplicado por vía de jurisprudencia, de la interpretación del derecho a la defensa establecido en el artículo 68 de la misma (Escarrá; 2006, 12).

En este orden de ideas, Escarrá (2006, 23) indica que el conjunto de derechos que envuelve el debido proceso se presentan por sí mismos como elementos de obligatoria tutela por parte del juez, ya que a ello alude precisamente el deber de tutela judicial efectiva: la salvaguarda de generalizada de los derechos que detentan los ciudadanos en virtud del orden legal, independientemente de su naturaleza o carácter, sean sustantivos o adjetivos.

En otras palabras, y aunque este mismo autor afirme que ambos conceptos constituyen derechos distinguibles el uno del otro, criterio que se comparte, en modo alguno puede verificarse una efectiva y real tutela de los derechos de los justiciables si la vía procesal desarrollada ha infringido las garantías constitucionales (Escarrá; 2006, 24).

3.2.- Debido Proceso

En el ordenamiento jurídico venezolano, la garantía del debido proceso se encuentra contemplada a nivel constitucional en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo otros instrumentos jurídicos de carácter internacional (aprobados por la República) también lo consagran, elevándolo al rango de derecho fundamental; tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 10 y 11; la Declaración Americana (artículo 25); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14; la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40) y la Convención Americana en su artículo 8.

Según Zerpa (2002), se concibe al debido proceso como un derecho humano que abarca el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales de carácter procesal, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses de la persona. Del mismo modo, como ya se ha expresado el concepto de debido proceso y de tutela judicial efectiva son constantemente vinculados entre sí, al determinar que el primero es uno de los elementos de la segunda. En estos términos Aponte (2009) señala que *“no hay una tutela efectiva que, garantizando el acceso al órgano, descuide las exigencias del debido proceso”*.

Escarrá (2006, 22) considera que el debido proceso constituye un macro derecho y a su vez un derecho humano fundamental, que envuelve dentro de sí otra serie de derechos que deberán ser siempre vigilados y respetados durante el curso de un procedimiento judicial y/o administrativo.

Para Perozo y Montaner (2007), el debido proceso puede ser definido como un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable. Para dichos autores, la figura consiste en el “respeto del derecho de defensa y que la pretensión se resuelva mediante una sentencia que debe ser oportuna, fundada y justa”.

El debido proceso envuelve así todos los derechos fundamentales de carácter procesal tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, no solo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador; en realidad se trata de una garantía mucho más amplia que su específica delimitación dentro del artículo 49 Constitucional, ya que constituye el instrumento fundamental para la obtención del valor justicia en la sociedad, a tenor del artículo 257 eiusdem (Zerpa; 2002).

El máximo Tribunal de la República, en decisión N° 97 del 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional, Caso Agropecuaria Los Tres Rebeldes C.A., Exp. N° 00-0118, definió al Debido Proceso de la siguiente manera:

“Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

‘Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

‘De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios recursivos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

‘La defensa no será posible si las personas que pueden ser afectadas por la sentencia que pone fin al proceso, no son llamados a juicio. Esta es, precisamente, la razón por la que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, declara que es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda. Luego, para que haya un debido proceso, es condición necesaria la comparecencia de todos los demandados”²²

²² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 0097 de fecha 15/03/2000 (Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A.) En: www.tsj.gov.ve.

Igualmente la sentencia N° 419 de fecha 30/06/2005, emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo, expediente N° C04-0121, estableció:

“El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se materialice. Así, todos los actos que los jueces y las partes ejecutan en el desarrollo de un proceso tienen carácter jurídico pues están previamente establecidos en la ley.”²³

Es así como García (2003) concibe al debido proceso como una noción compleja de la cual pueden observarse dos dimensiones: una procesal y otra sustancial. La procesal engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, como serían la de juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reformatio in peius, entre otras. Mientras que en el sentido sustancial, debido proceso se relaciona con la aplicación del derecho, según el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, determinando la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un procedimiento normalmente válido.

Sin embargo, según esta misma autora, al revisar la jurisprudencia patria, y estudiar el contenido y alcance del derecho al debido proceso en Venezuela, puede observarse que el Máximo Tribunal de Venezuela no ha recorrido las sendas de la noción de debido proceso sustantiva y se ha conformado con precisar que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado; así como que afirma la necesidad del debido proceso como instrumento que garantiza el derecho a la defensa y posibilita la tutela judicial efectiva (García; 2003).

Cabe destacar que, según Zerpa (2002), hay una tendencia jurisprudencial nacional a asemejar el Debido Proceso exclusivamente como

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 419 de fecha 30/06/2005 (Luis Edgardo Cortez Rivas y otro). En: www.tsj.gov.ve.

el Derecho a la Defensa, siendo que este último sólo es un elemento, componente de la garantía al “proceso justo”, al igual que el resto de enunciados del artículo 49, como Presunción de Inocencia, Juez Natural, Cosa Juzgada entre otros.

En relación con el Derecho a la Defensa, Henríquez la Roche (2005; 74) destaca su amplitud, en el sentido de referirse no únicamente al derecho de contradicción que ostenta el demandado, sino también las facultades correspondientes al actor en el reconocimiento y satisfacción de sus derechos subjetivos en la relación jurídica procesal.

En términos de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 01541 de fecha 04 de julio de 2000, este derecho a la defensa puede ser entendido de la siguiente manera:

“...no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de oír sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar las pruebas que obren en su favor. Esta perspectiva del derecho de defensa es equiparable a lo que en otros Estados de Derecho ha sido llamado como el principio del debido proceso...”²⁴

Congruente con dicho criterio, plantea la Sala Constitucional en el siguiente párrafo uno de los supuestos en los cuales puede considerarse como violado dicha garantía de defensa en el proceso, a saber:

“...cabe afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental que, para el justiciable, representa la garantía constitucional de la defensa en el proceso, estriba en la posibilidad, normativamente tutelada, de obrar y controvertir en los procesos en que haya de juzgarse sobre sus intereses in concreto. Por tanto, se configura un supuesto de indefensión cuando, en determinado procedimiento judicial, se causa perjuicio directo e inmediato a un sujeto de derecho sin habersele dado audiencia, esto es, sin habersele permitido el ejercicio de su derecho de contradicción.”²⁵

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 1547 de fecha 04/07/2000 (Iris Yelitza Guzmán Noguera vs. Panadería y Pastelería Bermúdez). En: www.tsj.gov.ve.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 0515 de fecha 31/05/2000 (Manuel T. Machado Bolívar.) En: www.tsj.gov.ve.

Para finalizar, se trae a colación un extracto de sentencia en la cual la Sala de Casación Civil (2009) confirma la estrecha vinculación entre tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, en los siguientes términos:

“En tal sentido, vale señalar que las garantías del debido proceso y el derecho de defensa además de estar consagradas en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, también lo están los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional que encuentra su razón de ser, en que la justicia es uno de los valores fundamentales presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del estado, en garantía de la paz social. Por tanto, las mencionadas normas constitucionales contienen una obligación expresa para el juez de interpretar las instituciones jurídicas tomando en consideración los actuales principios que fundamentan el sistema de derecho, que persiguen hacer efectiva la justicia, sin formalismos ni reposiciones inútiles.”²⁶

De allí que resulte clara la apreciación común de la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia, sobre la marcada interrelación y coexistencia de la figura de Tutela Judicial Efectiva, con las garantías del Debido Proceso y Derecho a la Defensa.

3.3.- Procedimiento de interdictos en función de las garantías del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Evaluación de la Jurisprudencia.

Con fundamento a los conceptos de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso antes esbozados, y con base a una revisión exhaustiva del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil aplicable en materia de interdictos, opinamos que no existe una violación flagrante al orden constitucional en dicho iter procesal. Ha sido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil la que ha concluido que el diseño del actual procedimiento de interdictos posesorios, regulado por la Ley Adjetiva Civil,

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 0526 de fecha 08/10/2009 (Javier Ernesto Colmenares Calderón contra Carolina Uribe Vanegas) En: www.tsj.gov.ve.

violenta el derecho a la defensa, por cuanto no establece oportunidad para la contestación de la querrela sino para después de vencido el lapso probatorio, lo que a decir de la Sala impide el desarrollo de un verdadero contradictorio.

Sin embargo, de una simple revisión a dichas normas se evidencia que el Legislador le otorga una oportunidad suficientemente concreta y cierta al demandado para que sea oído en el proceso, además de garantizarle su derecho a las pruebas, aspectos suficientes para considerar que se respeta el derecho a la defensa, y por ende las garantías de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva. Ello se comprueba al constatar que la doctrina y jurisprudencia más reconocida sobre ambos principios, no exigen una oportunidad concreta para la exposición de la defensa (antes o después del lapso probatorio, por ejemplo) razón por la cual tal detalle le corresponde al legislador, cosa que se cumple en materia interdictal posesoria.

Por otro lado, se vislumbra que dicho procedimiento cumple con este diseño en virtud de la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1985, mediante el cual se eliminó la oportunidad previa al lapso probatorio que tenía el querrellado para oponerse al decreto restitutorio, por lo cual fue una decisión del legislador en una época donde el derecho a la defensa se encontraba ya ampliamente reconocido en la legislación patria, y que fuera aplicada de forma exitosa por los tribunales de la República por más de 16 años, sin mayores críticas.

Aunado a ello, de un análisis abstracto del asunto desde el punto de vista del contradictorio, en nada afecta el hecho de presentar el querrellado sus alegatos con posterioridad al lapso probatorio, puesto que es únicamente al final de la sustanciación del procedimiento que el Juez deberá valorar el contenido del expediente a los fines de formalizar una decisión definitiva sobre el asunto. Incluso, se puede considerar hasta más favorable para el demandado que la oportunidad de sus alegatos al juicio se dé una vez

aportado todo el acervo probatorio que será utilizado en el proceso por el sujeto actor.

De allí que al demostrarse que esos alegatos señalados en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, representan la contestación a la demanda del querellado, y que su oportunidad de presentación sea con posterioridad al lapso probatorio no constituye una desmejora o perjuicio en sus derechos y garantías procesales, debe concluirse que tal procedimiento no resulta atentatorio contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva en función el contradictorio de las partes.

Sí se pueden formular otras denuncias al mencionado procedimiento, como el no ajustarse al mandamiento del constituyente sobre la necesidad de que se privilegie la oralidad en todos los juicios; así como los diversos problemas que se presentan a la hora de ejecutar las decisiones preventivas o definitivas dictadas por los jueces que tengan por objeto el amparo o la restitución de la posesión de un determinado bien; sin embargo éstos no han sido las motivaciones de la Sala de Casación Civil para modificar el procedimiento de interdictos, sino el tema del desarrollo del debido contradictorio, el cual de ninguna manera en criterio de quien suscribe, resulta violentado con el diseño actual del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, tal y como fuera descrito en el Capítulo II del presente Trabajo, la jurisprudencia patria ha sido variante y contradictoria en esta materia durante los últimos 12 años, tanto en el tiempo, como entre algunas de sus Salas, particularmente la Civil y la Constitucional.

En efecto, se evidencia cómo los criterios sostenidos al principio de la década pasada por la Sala de Casación Civil (principalmente la sentencia N° 132 del 22/05/2001, modificada y ampliada parcialmente por la N° 0046 dictada el 18/02/2004), que contemplaban una modificación con efectos *ex tunc* del procedimiento legalmente establecido en el Código en materia de interdictos, relativos a ordenar que la contestación por parte del querellado

tenga lugar al segundo día siguiente de su citación, antes del lapso probatorio, originaron diversas denuncias sobre su aplicación, que derivaron en reposiciones de gran cantidad de juicios ya sustanciados, atentando directamente contra la Tutela Judicial Efectiva de los justiciables.

Sin embargo, paralelo a estas decisiones la Sala Constitucional fue determinante en sostener mediante diversas sentencias (N° 1770 de fecha 16/07/2002, N° 3650 del 19/12/2003) que tal criterio emanado de la Sala Civil no podía tener efectos erga omnes sino que se trataba de una desaplicación de la norma (Artículo 701 Código de Procedimiento Civil) en cada caso concreto; llegando incluso a revocar algunas decisiones dictadas por dicha Sala Civil que pretendía realizar una aplicación ex tunc de sus propios criterios jurisprudenciales precedentes (N° 327 del 07/0/2008, N° 190 del 09/03/2009).

Por ende, puede vislumbrarse cómo la Sala Constitucional mantuvo una postura conservadora y limitativa ante los criterios asumidos por la Sala Civil, manteniendo la vigencia del código procesal en materia de interdictos y reduciendo los efectos de las decisiones de esta última sala. A su vez, la Sala de Casación mantuvo su postura tan criticada por la doctrina, y en ocasiones inclusive contrariando lo dispuesto por la Constitucional, o parte de sus magistrados miembros (voto salvado del Dr. Franklin Arriechi de la sentencia N° 046/2004), no siendo sino hasta febrero de 2010, que la modificara, reconociendo la necesidad de aplicar la Ley Adjetiva Civil vigente.

Esta falta de legitimidad en la postura sostenida por la Sala Civil, aparte de su contenido de por sí criticable, generaron importantes efectos negativos en la sustanciación de los juicios en materia de interdictos posesorios, enmarcando este tipo de pretensiones en una evidente inseguridad jurídica, y atentando de forma directa contra las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva que pretendía resguardar.

3.4.- Propuesta de Criterios de Ponderación entre los valores de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en el procedimiento civil de interdictos.

A lo largo de la presente investigación se ha relacionado los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso con el procedimiento establecido para el conocimiento de las pretensiones de protección posesorias, realizando un análisis primero del ámbito legal, y luego de los criterios jurisprudenciales que se han pronunciado al respecto. Sin embargo, y dado la variedad de criterios expuestos, resulta necesario exponer aquello que en opinión del autor de la presente investigación se considera como una adecuada ponderación entre el garantismo y la efectividad que debe poseer todo proceso judicial de este tipo.

Por ende, se pretende a continuación proponer algunos argumentos básicos que resultan aplicables al procedimiento de interdictos posesorios en relación con las garantías constitucionales del proceso, en función de que puedan constituirse en premisas a ser seguidas por los jueces, litigantes y juristas en general en los casos de este tipo.

a. Los interdictos como procesos urgentes.

Los procedimientos de interdictos pueden ser catalogados en su naturaleza jurídica como procesos urgentes, razón por la cual su tramitación debe velar primero por una celeridad invulnerable, y segundo, por la máxima eficacia en su ejecución.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar que el fundamento de este tipo de procesos radica en evitar que los particulares ejecuten la justicia por mano propia, por lo que es el orden público y el mantenimiento de la paz social sus principales razones de existencia. De allí que interese al Estado la tramitación de este proceso de

forma urgente, por tratarse de situaciones en las cuales la partes se encuentran más tentadas a “devolver con la misma moneda” las perturbaciones o despojos sufridos sobre bienes por ellas poseídos.

Como características de esta naturaleza propia de los interdictos, se puede citar en principio la *Celeridad y Economía Procesal*, principios que deben privar tanto en el diseño como en la tramitación práctica del procedimiento, a los fines de que sus fines no sean desvirtuados, y cumplir así con el derecho a una tutela judicial efectiva, de conformidad con los términos expuestos en el presente trabajo.

Dada esta misma condición, *el Juez debe cumplir una labor más activa* que en la mayoría de los otros procesos de relevancia patrimonial (civil), por lo que éste debe velar por una correcta *instauración de la relación jurídica procesal*, evitando reposiciones inútiles, y sin exigencias de formalismos inútiles en detrimento de una justicia más expedita.

Incluso, y en opinión de quien suscribe, éstos juicios interdictales deberían carecer de la posibilidad de acceder a casación, sobre todo tomando en cuenta la naturaleza de sus efectos que van dirigidos más que todo a las circunstancias fácticas del momento (posesión, perturbación o despojo) sin llegar a declarar efectos jurídicos plenos sobre la titularidad de los posibles derechos reales sobre los bienes debatidos.

En función de todo esto, los procedimientos judiciales de interdictos deben ser diseñados y tramitados como procesos urgentes; lapsos breves, actos concisos y básicos, que le permitan al juez sustanciar el juicio de forma rápida y eficaz.

b. La no existencia de oportunidad para contestar la querrela antes del lapso probatorio no constituye violación al debido proceso.

La urgencia de los interdictos probablemente sea la razón por la cual el legislador decidió no contemplar un acto procesal meramente

argumentativo para el querellante, cuando éste pudiera perfectamente presentar sus alegatos posterior al lapso probatorio, con lo que se acorta el iter procesal.

Sin embargo, ese diseño procesal no necesariamente implica una violación al debido proceso, ni es el único de ese tipo en el ordenamiento jurídico patrio. Debe recordarse que en materia de interdictos posesorios, la pretensión se encuentra claramente determinada (amparo o restitución de la posesión, dada una perturbación o un despojo), razón por la cual no hay lugar a mayores posibilidades de alegatos muy diversos del asunto planteado, lo que hace menos trascendentales o indispensables los alegatos del querellado en el momento previo a las pruebas, ya que generalmente la defensa del demandado consiste en estos casos en desvirtuar los hechos alegados por el demandante, sin alegar hechos nuevos.

Incluso, en palabras del Dr. Israel Argüello (2004; 157) “*toda la carga probatoria ab-initio en las querellas interdictales posesorias, le corresponde a la parte querellante*”, razón por la cual no hay mayor necesidad de oír los alegatos del querellado antes del lapso probatorio. Incluso, el hecho de escucharse después de dicha etapa implica una elección por parte del legislador que beneficia la economía procesal y la lógica argumentativa del juicio, implicando que son preferibles los alegatos luego de evacuadas las pruebas.

En ese sentido, el querellante necesariamente debe dedicarse durante el lapso probatorio a probar su posesión sobre el bien objeto del interdicto, así como la perturbación o despojo denunciados (que de por sí ya deben estar probados con cierto grado de verosimilitud para el juez que admitió la con base a ello la querella y dictó el amparo, la restitución o secuestro), mientras que el querellado en la mayoría de los casos deberá simplemente demostrar que tales alegatos son falsos. En el procedimiento de interdictos aplicable al ámbito civil, no existe posibilidad de que el demandado proponga

una reconvencción, así que la posibilidad de alegar hechos nuevos se reduce a elementos fácticos que tengan por objeto desvirtuar los argumentos del actor.

Los únicos alegatos que dado el diseño procesal interdicial en materia civil, pudieran ser relevantes para ser alegados con anterioridad al lapso probatorio son: a) el convenimiento del querellado, en cuyo caso los efectos del proceso serían válidos, y únicamente tendría la utilidad a los fines de evitar la continuación del juicio, en el marco de la economía procesal; y b) la oposición de cuestiones previas que ya de por sí pueden oponerse en el acto de alegatos posterior al lapso probatorio, pero que en dicho caso no plantea oportunidad para el querellante de subsanar los eventuales defectos formales de la relación jurídico procesal.

Debe indicarse que respecto al convenimiento en la querrela, el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil permite el convenimiento en todo grado y estado del proceso, por lo que no existe violación a garantías procesales.

En relación a la oposición de cuestiones previas, debe decirse que por la especialidad de la materia interdicial, y lo involucrado que se encuentra el orden público en este tipo de procesos, el juez debe ser aún más previsivo e incisivo en la revisión de la querrela y sus recaudos, a los fines de determinar si se cumplen no sólo con los requisitos mínimos para la admisión de la demanda, sino también a los fines de garantizar la debida instauración de la relación jurídica adjetiva. De darse esta revisión más exhaustiva del órgano procesal, se evitarán en gran medida las posibilidades de que existan causas legítimas de oponer cuestiones previas subsanables por el querellante (ordinales del 2º al 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil).

Recuérdese que el auto de la admisión de la demanda en materia de interdicto, se reconoce como un acto procesal decisorio, pues en él el Juez reconoce el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para tales

procedimientos, por lo que la labor del órgano jurisdiccional no sólo se resume en determinar los supuestos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, sino además lo previsto en las normas 699 y 700 eiusdem (ver sentencia N° 3650 de la Sala Constitucional, de fecha 19/12/2003). Ahora bien, en caso que se aleguen este tipo de cuestiones previas luego del lapso probatorio, el juez debe tener conciencia de la especialidad del procedimiento de interdictos y considerar que el demandante no tenía la oportunidad procesal correspondiente para subsanarlas luego de su oposición, todo esto a los fines de emitir una decisión justa en su sentencia definitiva, como punto previo.

Por otro lado, esta característica de contestar la demanda luego del lapso probatorio tiene mucha similitud con lo dispuesto por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002; artículos 73 y 135), según la cual el demandante debe promover todas las pruebas en la audiencia preliminar, antes de la contestación de la demanda. Dicho procedimiento, aún cuando guarda sus diferencias en este sentido con el de interdicto, demuestra que no es necesario la contestación de la demanda antes de promover las pruebas; y en vista que la evacuación de los medios probatorios debe ceñirse estrictamente a lo ya promovido, se infiere que no implica mayor violación al debido proceso tal diseño procesal.

Aunado a ello, de todas las definiciones estudiadas de debido proceso y derecho a la defensa, se evidencia que ambas garantías intentan preservar principalmente el derecho a ser oído en juicio así como el de contar con un tiempo prudencial por parte del demandado para ejercer su defensas, mas sin embargo no se establece cuánto puede ser ese tiempo mínimo, ni en qué oportunidad debe ser oído el demandado (antes o después de qué), razón por la cual se puede concluir que el establecimiento por parte del legislador de los alegatos del querellados en las pretensiones interdictales posesorias,

para ser consignados después del lapso probatorio, no constituye violación a dichas garantías constitucionales.

Por otra parte, y con los nuevos criterios establecidos por el Máximo Tribunal sobre la validez de los actos extemporáneos por anticipado, pudiera perfectamente el querellado consignar sus alegatos en conjunto con el escrito de pruebas (incluyendo oposición de cuestiones previas), y ratificarlos finalmente luego del lapso probatorio.

c. La incertidumbre y variación constante de los criterios jurisprudenciales afectan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

De la revisión de los distintos criterios jurisprudenciales sostenidos por las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, respecto al procedimiento que establece el Código de Procedimiento Civil en materia de interdictos posesorios, se evidencia importantes cambios de doctrinas y divergencias entre Salas del mismo Tribunal, que sin duda alguna han generado y generarán confusiones al foro jurídico y a los mismos tribunales de instancia, atentando contra la seguridad jurídica y la expectativa plausible de buen derecho a la que tienen derecho los justiciables.

En efecto, la sentencia de la Sala de Casación Civil de mayo de 2001; su posterior reinterpretación por parte de la misma Sala en 2004; los criterios disidentes a dicha doctrina emitidos por la Sala Constitucional, y el aparente reajuste (no muy claro) dictado por la Sala Civil en 2010 de su propio criterio, han versado sobre la modificación o no del artículo 701 del Código de Procedimiento. Es decir, que todas estas decisiones han intentado sostener la aplicabilidad o no de una norma jurídica positiva, por lo que el foro jurídico ha debido estar atento a la vigencia de tales criterios a los fines de conocer el devenir y validez del procedimiento. Cabe destacar que ninguna de estas decisiones han sido publicadas en la Gaceta Oficial de la República, y que

las mismas han implicado la disyuntiva entre la Sala Civil y la Constitucional sobre el alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad.

Corresponde a la Sala Civil velar por la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Sin embargo, con esta evolución de criterios jurisprudenciales ha logrado todo lo contrario, atentando directamente contra las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que los justiciables desconocen cuál es el procedimiento aplicable, y vista tal inseguridad jurídica se cometen errores procesales (por las partes o por los mismo tribunales) que luego generan reposiciones (algunas por cierto inútiles) que atentan también contra la tutela judicial efectiva.

Probablemente la más grave afectación producida por la doctrina de la Sala de Casación Civil constituya el establecimiento de una carga en manos del querellado no establecida en la ley, puesto que definir el segundo día siguiente a la citación del demandado como oportunidad para interponer sus alegatos, implica a su vez la posibilidad de que si no ocurriere a tal acto se considere la procedencia de la confesión ficta, efecto no dispuesto en la norma para este tipo de juicios. Son consecuencias de una excesiva discrecionalidad en las potestades de la Sala Civil, que intentó aplicar un control difuso de la constitucionalidad cuando lo máximo que puede lograr es una desaplicación de la norma en el caso concreto.

CONCLUSIONES

Al examinar el procedimiento de interdictos posesorios en función de las nociones del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, se evidencia que el mismo se encuentra ajustado a dichos principios constitucionales, toda vez que éste le otorga a las partes garantías suficientes para el resguardo de sus derechos.

En efecto, el procedimiento de interdictos establecido en el Código de Procedimiento Civil, no constituye una violación flagrante al orden constitucional, puesto que de una simple revisión a dichas normas se evidencia que el Legislador le otorga una oportunidad suficientemente concreta y cierta al querellado para que sea oído en el proceso, además de garantizar su derecho de acceso, control y aporte de las pruebas, aspectos suficientes para considerar que se respeta el derecho a la defensa, y por ende las garantías de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva. Ello se comprueba al momento de revisar la doctrina y jurisprudencia más reconocida sobre ambos principios, las cuales, al momento de definirlos no establecen una oportunidad concreta para la exposición de la defensa (antes o después del lapso probatorio, por ejemplo) razón por la cual tal detalle le corresponde al legislador, cosa que se cumple en materia interdictal posesoria.

Incluso, el hecho de que la oportunidad establecida para el querellado de expresar sus alegatos al juicio, con posterioridad al lapso probatorio, no implica una desventaja para éste, dada la especialidad de dichos procesos en cuanto a su contenido argumentativo que limita la actuación del demandado en este tipo de juicios. Por lo tanto, se considera plenamente garantizado el derecho a la defensa del demandado, así como adecuado el contradictorio que se origina en tales procesos, por cuanto los alegatos

dispuestos en el artículo 701 del código procesal constituirían la contestación a la querrela interdictal.

Además, se evidencia que existen otros procedimientos especiales con similares características en el ordenamiento jurídico patrio, como es el caso del procedimiento laboral, donde la promoción de las pruebas se realiza antes de la consignación del escrito de contestación, lo cual ratifica la validez de este orden procedimental en materia de interdictos.

Sí se pueden formular otras objeciones al mencionado procedimiento, como el no ajustarse al mandamiento del constituyente sobre la necesidad de que se privilegie la oralidad en todos los juicios; así como que los diversos problemas que se presentan a la hora de ejecutar las decisiones preventivas o definitivas dictadas por los jueces que tengan por objeto el amparo o la restitución de la posesión de un determinado bien; sin embargo éstos no han sido tan analizados por la doctrina y la jurisprudencia patria como sí lo ha sido el tema del desarrollo del debido contradictorio, razón por la cual se debería profundizar en el estudio de estos aspectos mediante investigaciones posteriores.

En relación los criterios jurisprudenciales sostenidos entre los años 2001 y 2010 por el Tribunal Supremo de Justicia en materia de interdictos, en relación a las nociones de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, se puede concluir que la jurisprudencia señalada ha sido variante y contradictoria, tanto en el tiempo, como entre algunas de sus Salas, la Civil y la Constitucional.

En efecto, se evidencia cómo los criterios sostenidos al principio de la década pasada por la Sala de Casación Civil (principalmente la sentencia N° 132 del 22/05/2001, modificada y ampliada parcialmente por la N° 0046 dictada el 18/02/2004), contemplaban una modificación con efectos *ex tunc* del procedimiento legalmente establecido en el Código en materia de interdictos, relativos a ordenar que la contestación de la querrela por parte

del querellado tenga lugar al segundo día siguiente de su citación, antes del lapso probatorio; estos pronunciamientos originaron diversas irregularidades en el devenir de los procedimientos interdictales, que derivaron en reposiciones de gran cantidad de juicios ya sustanciados atentando directamente contra la Tutela Judicial Efectiva de los justiciables.

Sin embargo, paralelo a estas decisiones la Sala Constitucional fue determinante en sostener mediante diversas sentencias (N° 1770 de fecha 16/07/2002, N° 3650 del 19/12/2003) que tal criterio emanado de la Sala Civil no podía tener efectos erga omnes sino que se trataba de una desaplicación de la norma (Artículo 701 Código de Procedimiento Civil); llegando incluso a revocar algunas decisiones dictadas por dicha Sala Civil que pretendía realizar una aplicación ex tunc de sus propios criterios jurisprudenciales precedentes (N° 327 del 07/0/2008, N° 190 del 09/03/2009).

Por ende, puede vislumbrarse cómo la Sala Constitucional mantuvo una postura conservadora y limitativa ante los criterios asumidos por la Sala Civil, manteniendo la vigencia del código procesal en materia de interdictos, y reduciendo los efectos de las decisiones de esta última sala. A su vez, la Sala de Casación mantuvo su postura tan criticada por la doctrina, y en ocasiones inclusive contrariando lo dispuesto por la Constitucional, e incluso parte de sus magistrados miembros (voto salvado del Dr. Franklin Arriechi de la sentencia N° 046/2004), no siendo sino hasta febrero de 2010, que la modificara, reconociendo la necesidad de aplicar la Ley Adjetiva Civil vigente.

Esta falta de legitimidad en la postura sostenida por la Sala Civil, aparte de su contenido de por sí criticable, generaron importantes efectos negativos en la sustanciación de los juicios en materia de interdictos posesorios, enmarcando este tipo de pretensiones en una evidente inseguridad jurídica, y atentando de forma directa contra las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva que pretendía resguardar.

Finalmente, se enumeran tres premisas fundamentales que deberían tener por norte tanto los jueces como los justiciables a la hora de tramitar un procedimiento de este tipo, a saber: i) la naturaleza de los interdictos como procesos urgentes, ii) que la no existencia de oportunidad para contestar la querrela antes del lapso probatorio no constituye violación al debido proceso, y iii) que la incertidumbre y variación constante de los criterios jurisprudenciales sí afectan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En este sentido, debe agregarse que el procedimiento legal de interdictos, per se no constituye una violación a las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial; pero los jueces en su aplicación deben ser más activos, por ejemplo, que en el procedimiento ordinario civil, a los fines de garantizar el debido equilibrio entre las partes, toda vez que se debe tener conciencia de la naturaleza especial de este tipo de procesos y sus fines, en aras de evitar abusos por parte de sus participantes.

RECOMENDACIONES

Como propuestas del autor de esta investigación sobre su objeto de estudio, puede indicarse en primer lugar una dirigida a los jueces de instancia y superiores, relativa a la conveniencia de aplicar en su mayor medida la prudencia y un criterio conservador a la hora de interpretar la jurisprudencia vigente en materia de interdictos, por lo cual se propone aplicar estrictamente la normativa legal vigente relativa al procedimientos de interdictos posesorios en el ámbito civil, en virtud de la última sentencia de la Sala de Casación Civil N° 018 del 11 de febrero de 2010, manteniendo el esquema de los alegatos para después del lapso probatorio.

Ello resulta conveniente en aras de evitar confusiones entre los justiciables, a la espera de un nuevo pronunciamiento de la Sala Civil sobre el tema.

En este sentido, se recomienda a la mencionada Sala de Casación Civil emitir en la primera oportunidad posible, pronunciamiento sobre su postura respecto al deber ser en la tramitación del procedimiento legal de interdictos posesorios, a los fines de zanjar cualquier tipo de dudas tanto a los jueces con competencia en materia civil, como al foro jurídico en general. Igualmente se propone mantener tal criterio conservador relativo a la aplicación del Código Adjetivo, evitando en lo sucesivo bruscos cambios de criterio que colmen de inseguridad jurídica dicha materia.

Se considera ciertamente necesaria la reforma al Código de Procedimiento Civil, en la cual el Poder Legislativo deberá seguir los lineamientos establecidos en la Constitución Nacional sobre oralidad y celeridad de los juicios, aspecto éste que hará mucho más adecuado el procedimiento de interdictos en función a su naturaleza, agregando que la misma debe también reforzar el tema de la efectividad en la ejecución de las

decisiones, así como la inmediación en el conocimiento de las causas por parte del juez, a los fines de una mayor representación de la justicia material.

En dicha oportunidad de reforma, se deberá finalmente zanjar la problemática de la oportunidad para contestar la querrela, cuestión que al hacerse en un proceso oral seguramente variará determinadamente el esquema actual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Gorrondona, José Luis (2007). *Cosas, bienes y derechos reales. Derecho Civil II.* (8ª ed.) Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Aponte, Emercio (2009). “Alcance de la Tutela Judicial Efectiva reconocida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. *Revista de la Maestría de Derecho Procesal.* Vol. 3. N° 3. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal>. Fecha de Consulta: 12/01/2010. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal>
- Araujo-Juárez, José (2006). “Estado de Derecho y de Justicia, Poder Judicial y Tutela Judicial Efectiva.” En: *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso.* Coordinadores: Casal, Jesús María y Zerpa Morloy, Mariana. Universidad Católica Andrés Bello. Págs: 61–74. Caracas.
- Argüello, Israel (2004). *Ejercicio de las pretensiones agrarias referidas a la propiedad y la posesión.* Caracas. Universidad Central de Venezuela.
- Arias, Fidas (1999). *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración.* (3ª ed.) Caracas. Episteme.
- Brice, Ángel Francisco y Parra, Ramiro (1991). “Los Interdictos.” En: *Títulos Supletorios Posesión e Interdictos.* Tomo I. Caracas. Ediciones Fabreton.
- Carnelutti, Francesco (1959). *Instituciones del proceso civil* (S. Sentís Melendo, Trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América. (Trabajo original: 3ª ed. 1.956).
- Couture, Eduardo J. (2007). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* Caracas. Atenea (Trabajo Original: 1942).

- Colin, Ambroise y Capitant, Henri (1961). *Curso elemental de derecho civil* (4ª ed.). Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Escarrá, Carlos (2006). "Tutela Judicial Efectiva". En: *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso*. Coordinadores: Casal, Jesús María y Zerpa Morloy, Mariana. Universidad Católica Andrés Bello. Págs: 7 – 60. Caracas.
- García, Laura (2003). "El debido proceso y la tutela judicial efectiva". En *Revista Fronesis, Dic. 2003, vol.10, N° 3, p.105-116*. Maracaibo. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. José Manuel Delgado Ocando. LUZ. Maracaibo.
- Henríquez La Roche, Ricardo (1998). *Código de Procedimiento Civil*. Tomo V. Caracas.
- _____ (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas. Ediciones Liber.
- Jiménez Salas, Simón (1984). *Los Interdictos en la Legislación Venezolana*. Caracas. Alva.
- Kumerow, Gert (2002). *Bienes y Derechos Reales* (5ª ed.) Caracas. Mc Graw Hill.
- Núñez Alcántara, Edgar (2005). *La posesión agraria y su protección constitucional y procesal*. En: <http://www.acienpol.com/A-03.pdf>. Fecha de Consulta: 05/01/2009. <http://www.acienpol.com>
- Perozo, Javier y Montaner, Jessica (2007). "Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". En *Revista Frónesis*. Dic. 2007, Vol. 14, N° 3 p.53-74. En: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1315-62682007000300004&script=sci_arttext. Fecha de Consulta: 15/02/2009. www.scielo.org.ve

Zerpa, Ángel (2002). *El concepto del “debido proceso” como novedad constitucional*. En: <http://www.ugma.edu.ve/Acerca%20de%20UGMA/Publicaciones/Documentos/UGMA%20juridica/RUGN1/LaNOCION.doc>. Fecha de consulta: 01/02/09. <http://www.ugma.edu.ve>.

Referencias Normativas:

Código Civil (1982) Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 2.990, de fecha 26 de Julio de 1982.

Código de Procedimiento Civil (1990) Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial Ordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre de 1999.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5991 del 29 de Julio del 2010.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2004). Gaceta Oficial Ordinaria N° 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004.

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia:

- Sala de Casación Civil:

- Sentencia N° 132 del 22 de mayo de 2001. Expediente N° 00-449. Caso: JORGE VILLASMIL vs. MERUVI. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Mayo/RC-0132-220501-00449.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve

- Sentencia N° 0046 de fecha 18 de febrero de 2004. Expediente N° 02-458. Caso VIDALIA DEL CARMEN FANDIÑO DE IDIMA contra JESUS DOLORES AZUAJE y JOSÉ RAMÓN BONA. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Febrero/RC-00046-180204-02458.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 1094 de fecha 20 de diciembre de 2006. Expediente N° 06-055. Caso INVERSIONES HERNÁNDEZ BORGES, C.A, contra PROMOTORA 204, C.A. y otras. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC-01094-201206-06055.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 705 de fecha 10 de Agosto de 2007. Expediente N° 07-093. Caso: ESTACIÓN DE SERVICIO EL PRADO S.R.L. vs. TIBERIO FANACA y OSCAR MANUEL FANACA. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/RC-00705-100807-07093.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 889 de fecha 16 de Diciembre de 2008. Expediente N° 08-232. Caso GRANJA MATAPALOS, S.R.L. CONTRA TIERRA ALTA SISTEMA DE PRODUCCIÓN, S.A. Sentencia de fecha 16/12/2008. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/diciembre/rc.00889-161208-2008-08-232.html>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 0526, de fecha 08 de Octubre de 2009. Expediente N° 08-652. Caso JAVIER ERNESTO COLMENARES CALDERÓN CONTRA CAROLINA URIBE VANEGAS. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC.00526-81009-2009-08-652.html>. Fecha de Consulta: 13/03/2010. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 0018 de fecha 11 de febrero de 2010. Expediente N° 09-306. Caso INVERSIONES A Y A 777; C.A. contra JUNTA DE CONDOMINIO DEL EDIFICIO SAN MIGUEL. En:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/febrero/rc.000018-11210-2010-09-306.html>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve

- Sala Constitucional:

- Sentencia N° 0097, de fecha 15 de marzo de 2000. Expediente N° 00-1683. Caso: AGROPECUARIA LOS TRES REBELDES C.A. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/97-150300-00-0118.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 0515, de fecha 31 de Mayo de 2000. Expediente N° 00-0586. Caso: MANUEL T. MACHADO BOLIVAR. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/515-31-5-00-00-0586.htm>. Fecha de Consulta: 13/03/2010. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 708, de fecha 10 de mayo de 2001. Expediente N° 00-1683. Caso: JUAN ADOLFO GUEVARA Y OTROS. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/708-100501-00-1683.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 1717 de fecha 26 de julio de 2002. Expediente N° 01-2068. Caso: IMPORTADORA Y EXPORTADORA CHIPENDELE C.A. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1717-260702-01-2068.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 3650 de fecha 19 de Diciembre de 2003. Expediente N° 03-0778. Caso DISMENIA GONZÁLEZ Y OTROS. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3650-191203-03-0778.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 437 de fecha 22 de marzo de 2004. Expediente N° 02-0590. Caso: MIGUEL ANGEL UREÑA ROJAS

y otros. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/437-220304-02-0590.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve

- Sentencia N° 327 de fecha 07 de Marzo de 2008. Expediente N° 07-0543. Caso PROMOTORA 204, C.A. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/327-070308-07-0543.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 190 de fecha 09 de Marzo de 2009. Expediente N° 08-1356. Caso HUMBERTO LEAL. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/190-9309-2009-08-1356.html>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve

- Sala Político - Administrativa:

- Sentencia N° 1547, de fecha 04 de Julio de 2000. Expediente N° 0671. Caso: IRIS YELITZA GUZMÁN NOGUERA CONTRA LA PANADERÍA Y PASTELERÍA BERMÚDEZ. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/01547-040700-0671.htm>. Fecha de Consulta: 13/03/2010. www.tsj.gov.ve
- Sentencia N° 02762, de fecha 20 de Noviembre de 2001. Expediente N° 16491. Caso: FÉLIX ENRIQUE PÁEZ, MIRIAN CELIS Y OTROS VS. COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.). En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Noviembre/02762-201101-16491.htm>. Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve

- Sala de Casación Penal:

- Sentencia N° 0419, de fecha 30 de Junio de 2005. Expediente N° C04-0121. Caso: LUIS EDGARDO CORTEZ RIVAS Y OTRO. En:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Junio/419-RC04-0121.htm>.

Fecha de Consulta: 01/02/2009. www.tsj.gov.ve